

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

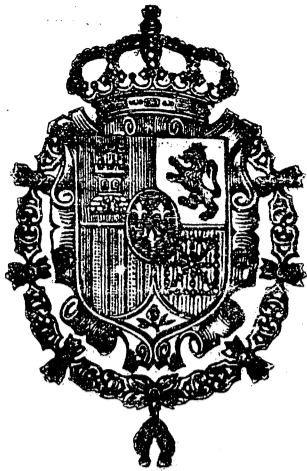
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

FONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de	250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de	2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de	5.000 idem.....	el 40 por 100

Las subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 6.

FONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

# GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando al Ministro del ramo para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales.

Otro suspendiendo la renovación de Jueces y Fiscales municipales para el próximo bienio.

Otros de personal.

Otro haciendo merced del título de Duque de Pinhermoso á Doña Enriqueta Roca de Togores.

Otros de indulto.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua la pena de muerte impuesta al soldado, condicional Gregorio Galán del Verbo por delito de asesinato.

Otro autorizando á la Comandancia de Ingenieros de Málaga para adquirir directamente los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden aclaratoria del Real decreto de indulto de 6 de Junio del año último.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo la forma en que ha de llevarse á cabo el reconocimiento, depósito y custodia de las materias y objetos explosivos cuando constituyen cuerpo de delito.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que las máquinas de escribir usadas conducidas por viajeros en sus equipajes sean libres de derechos á su importación.

Administración central

ESTADO.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Vacantes de plazas de Escribano en los Juzgados de primera instancia que se expresan.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro durante la segunda quincena de Abril último.

Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Abril último solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Desestimando una instancia de D. Miguel Guevara Navalón, Maestro de Olías del Rey, en la que solicita la anulación del escalafón de 1905-1906.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España durante el mes de Enero último.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Subasta para la adjudicación de la concesión de un tranvía eléctrico en San Sebastián.

Administración provincial:

Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.—Su-

basta para el suministro de pan al hospital de Marina de este Departamento.

Cuarto Tercio de la Guardia civil.—Subasta para contratar los servicios de suministro de calzado, tablados con baquillos de hierro y baúles que puedan necesitarse en las Comandancias de este Tercio.

Administración de Hacienda la provincia de Palencia.—Relación de los Médicos que se han provisto de patente para el ejercicio de su profesión en el corriente año.

Administración municipal:

Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Subasta para contratar la construcción de varios trozos de alcantarillado en las calles de Montalbán y otras.

Ayuntamiento constitucional de Fernán Núñez.—Vacante de la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rosario.—Vacante de la plaza de Secretario de este Ayuntamiento.

Administración de Justicia:

Edictos de Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y acciones oficiales:

Santa Bárbara.—Camino de Hierro del Norte de España. Tranvías eléctricos de Murcia.—Ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Balances de Sociedades, publicados conforme á los artículos 157 y 183 del Código de comercio.

Altos Hornos de Vizcaya.—Banco Hispano-Americano.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial:

Anuncios, santoral y espectáculos.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Juan Armada Rosada.

#### A LAS CORTES

No es preciso encarecer—de tiempo atrás por todos reconocida—la necesidad de cambio y mejora en la organización de la justicia municipal, que la reforma del libro 5.º del Código penal hace indispensable y urgente.

Por considerarlo así, el Gobierno de S. M. no ha querido retrasar un punto la propuesta que entrega á vuestro estudio y deliberación, contando de antemano con benevolencia y simpatía, propia del sano y elevado fin á que se encamina la reforma, y consiguiente á los orígenes de este proyecto, que de los anteriores recibe autoridad y fuerza para dirigirla al mejoramiento de primordiales relaciones de la vida, que en vano se buscará en otra perfección y se pedirá á otros organismos de la administración de justicia si no se logra en éstos, que son como su cimiento y principio. Es forma primaria, organización local de la administración de justicia, que del saneamiento y robustez de la vida local entera recibirá fuerza mayor. En tanto, y para asegurar el logro de ese fin, es razón que demos la disposición y forma más conveniente, la garantía que juzguemos superior, á la organización de la justicia municipal, empresa que principalmente fiamos al concurso de vuestra experiencia y saber. Seguro de obtenerlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º En cada término municipal habrá un Juzgado municipal, constituido por un Juez, un Fiscal y un Secretario, con sus suplentes respectivos y el número de dependientes que fuere necesario para el servicio.

En los mismos términos municipales funcionará, en los casos determinados en la presente ley, un Tribunal municipal compuesto del Juez con dos adjuntos.

En las poblaciones donde exista más de un Juzgado de primera instancia, el número de Juzgados y Tribunales municipales será igual al de aquéllos.

Art. 2.º Los Jueces y Fiscales municipales, así como sus respectivos suplentes, serán nombrados por plazo de ocho años, salvo el caso de cubrir vacantes, hasta la renovación ordinaria.

Esta se hará por mitad cada cuatro años, formándose cada mitad por orden alfabético de los nombres de los municipios respectivos, una vez de los Jueces y otra de los Fiscales. En las poblaciones donde haya más de un Juzgado, con el mismo orden alfabético, se aplicará á la denominación de los distritos y se comenzará el turno de renovación por la mayoría si el número es impar.

La primera renovación de Fiscales municipales se hará dos años antes de la de Jueces.

Art. 3.º Podrán ser nombrados Jueces, Fiscales municipales ó suplentes si en el momento de entrar en ejercicio contasen dos años continuos de vecindad en el respectivo municipio y tuviesen la edad de veinticinco años:

1.º Los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal que se hallen en situación de excedencia forzosa, ó cesantes que hayan pretendido su vuelta al servicio, si su pretensión hubiese sido favorablemente informada.

2.º Los que hubiesen obtenido en oposición plazas de Aspirantes á la carrera. Los que hayan sido aprobados en oposiciones para Aspirantes sin obtener plaza serán equiparados á éstos cuando no concurran con ellos á solicitar ni en propuesta para unos mismos Juzgados.

3.º Los Abogados que, con un año al menos de anterioridad, no ejerzan la profesión; debiendo ser preferidos:

Primero. Los que hubiesen prestado servicios judiciales ó fiscales por más tiempo y con mejores notas.

Segundo. Los que durante mayor tiempo la hubieren ejercido con pago de mayor cuota, promediadas las de toda su práctica profesional.

4.º Los que posean algún título académico que les habilite para el ejercicio de cualquiera profesión, dándose preferencia á los grados universitarios sobre los obtenidos en Escuelas especiales, y á los que signifiquen mayor analogía con las funciones del Juez municipal.

5.º Los que sin las condiciones hasta aquí expresadas, entre los vecinos más recomendables por su prestigio y su arraigo como propietarios ó industriales, puedan atender mejor al desempeño del cargo, según sus hábitos de residencia y vida.

Art. 4.º El orden de designación en el artículo anterior determina preferencia para ser nombrado. Sólo se podrá quebrantar este orden por causas debidamente averiguadas, de conveniencia del servicio, cuya apreciación se reserva á las Salas de gobierno competentes para los nombramientos, y cuya existencia deberán afirmar, aunque no la expliquen, siempre que la estimen. Si se interpusiere apelación en semejantes casos, se deberá elevar á la Sala de gobierno del Tribunal Supremo informe reservado, cuyo sigilo se guardará en todo tiempo, explicando en él los motivos de la postergación y el fundamento crítico de su certeza.

Art. 5.º Los Jueces y Fiscales municipales serán nombrados, con sus suplentes, por la Sala de gobierno de las Audiencias territoriales, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las renovaciones ordinarias se harán efectivas al comienzo del año judicial en que recaigan, según el turno.

2.ª Antes del 1.º de Mayo que preceda á una renovación, quienes aspiren á cargos de Jueces ó Fiscales municipales presentarán en la Secretaría de gobierno de la Audiencia territorial respectiva sus instancias con los comprobantes de las condiciones y méritos.

3.ª Durante la primera quincena de Mayo, el Presidente de la Audiencia hará público en el Boletín oficial de cada provincia la lista de solicitantes, con expresión de los cargos á que respectivamente aspiran, á fin de que en los quince días subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaría de gobierno observaciones ó reclamaciones con documentos comprobantes.

4.ª Dentro de la misma segunda quincena, el Presidente remitirá los expedientes de los solicitantes, con las observaciones ó reclamaciones que á cada cual se refieran, á los Jueces de primera instancia respectivos, para que éstos practiquen gubernativa ó reservadamente las indagaciones que estimen necesarias, acudiendo á los Fiscales de las Audiencias provinciales cuando se trate de Fiscalías municipales para completar las informaciones, y en todo el mes de Junio elevar informe circunstanciado respecto de cada solicitud, informe que podrá ser reservado en todo ó en parte, y contener en pliego cerrado y sellado, que no se abra sino al deliberar sobre la provisión la Sala de gobierno de la Audiencia, volviéndose á cerrar en el mismo acto.

5.ª Respecto de los cargos para los cuales no existan peticiones, los Jueces de primera instancia, durante el plazo mismo señalado en la regla anterior, reunirán las noticias y razonarán de igual modo que el dicho informe propuestas de las personas idóneas para los dichos cargos, guardando entre las que llegaren á conocer la preferencia establecida en los artículos 3.º y 4.º

6.ª Si para algún cargo las peticiones no llegaren á tres, ó el Juez, al informar, opondrá reparos á solicitantes, de modo que resulten menos de tres los nombres que estime exentos de tacha, completará con propuestas, formuladas según la regla 5.ª, el número de tres personas para cada cargo.

7.ª Durante el mes de Julio, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con vista de los expedientes, informes y propuestas antes mencionados, acordarán los nombramientos, haciendo constar en un libro de actas especial sus deliberaciones y decisiones, con expresión nominal de los votos cuando no hubiese unanimidad, todo sin perjuicio de consignar en pliegos cerrados cuanto deba mantenerse en sigilo. Salva la postergación autorizada por el art. 4.º, los nombramientos se habrán de sujetar á la preferencia ordenada por el art. 3.º, y será designado como suplente quien siga en grado al que obtenga el cargo.

8.ª El Presidente de la Audiencia dispondrá que antes del 15 de Agosto estén publicados en el Boletín oficial los nombramientos para los cargos pendientes de provisión. En los restantes días del mes se podrán presentar en la Secretaría de gobierno las apelaciones para ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á quien corresponderá, por virtud de tales recursos, revisar la observancia en cada nombramiento de las prescripciones legales, y también la apreciación de los motivos de postergación, los cuales nunca dejarán de constar, aunque sea bajo el secreto antes indicado.

9.ª El Presidente de la Audiencia, dentro de los diez días subsiguientes á la apelación, elevará al del Tribunal Supre-

mo todos los antecedentes del nombramiento á que el recurso se refiere.

10. La Sala de gobierno del Tribunal Supremo decidirá sin ulterior recurso, con ó sin ampliación de los elementos de juicio allegados, dentro de los meses de Septiembre y Octubre. Las decisiones serán publicadas seguidamente en la GACETA DE MADRID.

11. Los nombramientos que acuerden las Salas de gobierno de las Audiencias ó del Tribunal Supremo serán personalmente comunicados á los interesados por conducto de los respectivos Jueces de primera instancia.

Art. 6.º El día 15 de Septiembre, en años de renovación ordinaria, tomarán posesión de sus cargos los Jueces ó Fiscales municipales nombrados, sin que obste el recurso que estuviere pendiente ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, á reserva de la ulterior decisión.

Cuando los nombramientos cubran vacantes extraordinarias, registrará el plazo posesorio de la ley orgánica judicial.

Art. 7.º Para cualesquiera provisiones que ocurran fuera del período de renovación ordinaria se seguirá igual procedimiento, con los plazos indicados, aunque sin sujeción á las fechas que expresan las reglas precedentes.

Art. 8.º Los cargos de Jueces y Fiscales municipales son incompatibles con los de Senador, Diputado á Cortes, Diputado provincial ó Concejal, con el ejercicio de alguna otra jurisdicción, con el de la Abogacía ó Procura y con los de funciones públicas retribuidas al servicio del Estado, de la Real Casa, la provincia ó el municipio.

Estos mismos cargos serán obligatorios para quienes no tengan alguna de las excusas siguientes:

1.º Haber cumplido sesenta y cinco años.  
2.º Haber desempeñado en propiedad, dentro de los cuatro años precedentes, las funciones de Juez ó Fiscal municipal.

Art. 9.º Los Jueces municipales y sus suplentes podrán ser libremente trasladados por las Salas de gobierno de uno á otro Juzgado dentro de una misma población; pero sólo serán separados de sus cargos, previa formación de expediente ante las mismas Salas, por las causas de destitución de los Jueces y Magistrados, y además por hechos que determinen la suspensión de los mismos, con arreglo á la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Los Fiscales municipales y sus suplentes podrán además ser separados, previa formación de expediente, por causas que afecten al buen servicio, en relación con las condiciones personales del individuo.

Contra los acuerdos de separación sólo procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, que la resolverá por los trámites señalados para las correcciones disciplinarias.

Art. 10. Los adjuntos á que se refiere el art. 1.º de esta ley serán designados por sorteo entre los seis que tengan, según el art. 3.º, idoneidad y preferencia para cargos de Juez ó Fiscal municipal, sin haber funcionado como tales, ni tampoco como adjuntos, durante los cuatro años precedentes.

Es aplicable á los adjuntos lo establecido sobre el carácter obligatorio de los cargos y las excusas.

Art. 11. Los adjuntos y sus suplentes serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cada año, antes del 1.º de Julio, el Juez de primera instancia formará y elevará á la Presidencia de la Audiencia territorial respectiva listas de las seis personas que en cada municipio de su partido ó distrito, teniendo, según esta ley, idoneidad y preferencia para los cargos de Juez ó Fiscal municipal, no ejerzan estos cargos ni otro alguno en el Juzgado municipal respectivo, ni lo hayan ejercido dentro de los cuatro años anteriores, ni tengan alegada excusa legítima, ni tampoco figuren entre los solicitantes á los propuestos para provisiones que estén en tramitación. Los Jueces de poblaciones donde existan varios distritos se pondrán de acuerdo para evitar que unos mismos nombres figuren en dos ó más listas.

2.ª Durante el mes de Julio, la Sala de gobierno designará por sorteo entre los seis propuestos de cada Juzgado municipal los dos adjuntos y los dos suplentes de ellos que deban funcionar durante el año judicial subsiguiente.

Pasado el primer semestre, los suplentes funcionarán como adjuntos, y los que sirvieron estos cargos en el primer semestre pasarán á ser suplentes.

3.ª Dentro de la primera quincena de Agosto serán publicados en el Boletín oficial los nombramientos de adjuntos y sus suplentes para todos los Juzgados municipales de cada provincia.

4.ª Sólo por infracción de ley procederá apelación ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo contra el nombramiento de adjuntos y suplentes, dentro de los diez días siguientes á la publicación.

Art. 12. Los adjuntos y sus suplentes podrán ser separados por las mismas causas y en igual forma que los Jueces municipales.

Art. 13. Los Jueces municipales y los adjuntos podrán ser recusados por las causas respectivamente determinadas en las leyes procesales civil y criminal; pero sólo será admisible la recusación que se formule antes del día señalado para la celebración del juicio, debiéndose alegar á la vez todas las causas.

No serán, por tanto, admisibles las recusaciones ulteriores, como no se funden en hechos acaecidos con posterioridad.

Cuando los recusados aceptaren la recusación por estimar cierta la causa alegada, será oído el Fiscal, y si también éste la hallare justificada, entrará á funcionar desde luego el respectivo suplente.

En los demás casos se remitirán los antecedentes al Juez de primera instancia del partido respectivo para que resuelva de plano, sin ulterior recurso, lo procedente.

Consistirán los antecedentes en la documentación que el recusante haya acompañado con su escrito de recusación, este mismo escrito, el dictamen fiscal en su caso y el informe del recusado.

Si la justificación se remitiera á declaraciones de testigos, el Juez de primera instancia del partido acordará recibirlas en forma ordinaria, dentro de diez días, sin que pueda diferirse la resolución por falta de comparecencia de los testigos, cuya presentación será incumbencia del recusante. Para mejor proveer, el Juez podrá advenir la autenticidad de documentos.

Durante los trámites de recusación se suspenderá el juicio civil ó criminal. No obstante, el Juez municipal practicará las diligencias preparatorias para su celebración.

Cuando fuese desestimada la recusación, el Juez impondrá al recusante, con las costas del incidente, una multa de 10 á 50 pesetas.

Art. 14. Los Jueces municipales y los adjuntos recusados serán reemplazados por los suplentes respectivos. A falta de suplentes de los adjuntos se procederá á designar otros, en la forma establecida. A falta de suplentes de los Jueces municipales serán llamados los Jueces y suplentes de los años anteriores, en orden cronológico inverso; y cuando por cual-

quiera causa, inclusa la de recusación, se dificultase el reemplazo, se pondrá el hecho en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, quien designará definitivamente el Juez ó suplente que haya de conocer del juicio, aunque sea uno de los recusados, atendiendo para ello al fundamento y carácter de la recusación.

Los Jueces municipales pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido las recusaciones que tanto ellos como los adjuntos, con audiencia del Fiscal, hubiesen aceptado; y si resultase injustificada la aceptación, les impondrá disciplinariamente una multa de 5 á 25 pesetas. Será, no obstante, válido lo actuado con quienes les reemplazare; pero si por la dificultad del reemplazo estuviere suspenso el juicio, mandará el Juez tramitar en la forma antes expuesta el expediente del recusado.

Los corregidos disciplinariamente por dicha causa podrán apelar de la corrección ante la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, exponiendo los fundamentos de la apelación, y las Salas resolverán de plano.

Art. 15. Los Secretarios actuarán con fe pública, siendo sustituidos por sus suplentes.

En municipios de menos de 1.000 vecinos, el cargo de Secretario del Juez y del Tribunal municipal será compatible legalmente con todo empleo y cargo público, salva la posibilidad de conciliar las funciones y los deberes respectivos.

En municipios de mayor vecindario será incompatible con todo empleo, cargo ó comisión retribuidos con fondos públicos.

Secretarios y suplentes podrán ser recusados antes de la celebración de los juicios por las mismas causas que los demás auxiliares, y cuando no se diesen por recusados los Jueces municipales, entenderán en ello del modo que los Jueces de primera instancia en recusaciones de Jueces municipales y adjuntos.

Salvo lo aquí ordenado, los nombramientos de Secretarios, suplentes y alguaciles de Juzgados municipales se regirán por la ley provisional sobre organización del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma.

Art. 16. Corresponderá á los Jueces municipales en materia civil:

1.º Celebrar los actos de conciliación.  
2.º Ejercer la jurisdicción voluntaria que por ley les estuviese encomendada.  
3.º Practicar, en su caso, las diligencias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil para la prevención del abintestato y conocer de los embargos preventivos en la forma y condiciones prescritas en dicha ley hasta la cuantía de 3.000 pesetas.

4.º Ejercer las demás funciones que las leyes les confieran, excepto las reservadas por la presente á los Tribunales municipales.

5.º Instruir los expedientes civiles de que hayan de conocer dichos Tribunales hasta poner los asuntos en estado de resolución ante éstos.

6.º Ejecutar los autos y sentencias que dicte el Tribunal municipal y desempeñar comisiones auxiliaorias en materia civil.

Art. 17. Corresponderá á los Jueces municipales en lo criminal:

1.º Desempeñar las funciones que les confieran las leyes, excepto las reservadas por esta ley á los Tribunales municipales.

2.º Evacuar comisiones auxiliaorias en materia penal.

3.º Instruir los expedientes de que hayan de conocer en materia criminal los Tribunales municipales hasta poner los asuntos en estado de resolución ante éstos.

Art. 18. Tanto en los asuntos civiles como en los criminales, corregirán en única instancia las faltas que se cometan en su presencia ó por escrito dirigido á ellos ó al Tribunal municipal.

Art. 19. Corresponderá á los Tribunales municipales en materia civil:

1.º Conocer en primera instancia de las demandas cuyo valor no pase de 500 pesetas.

2.º Conocer asimismo en primera instancia de juicios atribuidos á los Jueces municipales por alguna ley.

3.º De las cuestiones que surjan entre posaderos y huéspedes, cocheros y viajeros, agentes de emigración y emigrantes, marineros ó patronos de embarcaciones y personas que transporten, siempre que tales cuestiones se refieran á gastos de posadas ó fondas, importe de transportes de mercaderías ó de peaje de viajeros, indemnizaciones relacionadas con estas cuestiones, salarios devengados con ocasión de la dicha clase de servicios y relaciones ó divergencias entre comprador y vendedor de animales en las ferias, siempre que en ninguno de los relacionados casos exceda la reclamación de 1.000 pesetas.

Art. 20. Corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código penal ó leyes especiales califique como falta y de los asuntos de la misma índole que por ley les estén encomendados.

Art. 21. Los Tribunales municipales conocerán en juicio verbal de los asuntos civiles de su competencia, en los cuales no admitirán reconvencciones ni tercerías por cuantía que exceda la competencia de dichos Tribunales.

Si admitieran pruebas que no sean practicables en el acto, el plazo para evacuarlas no podrá exceder de doce días.

En cuestiones sobre su propia competencia, los recursos que se entablasen se sustanciarán después de la decisión final y juntamente con los que contra ésta se utilicen.

Las diligencias inútiles serán costeadas por el Juez municipal y el Secretario actuantes, por mitad.

Art. 22. El Juez municipal hará oportunamente la citación de los adjuntos para celebrar los juicios, y por falta de asistencia sin causa legítima les impondrá multa de 5 á 50 pesetas.

La celebración del juicio no se suspenderá por tal razón cuando puedan concurrir los suplentes, quienes podrán ser entonces recusados en el acto, con suspensión del juicio y nuevo señalamiento.

Art. 23. El Tribunal, dentro de los dos días siguientes al juicio, dictará, por mayoría, sentencia, que redactará el Juez municipal en la forma que prescribe la ley procesal. Si no pudiese reunirse mayoría, el voto del Juez decidirá la discordia.

Art. 24. Cuando en estos juicios se solicite defensa por pobre conocerá de ello el Tribunal municipal en juicio verbal, oyendo al Abogado del Estado y observando los artículos 15 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 25. El juicio en materia penal deberá verificarse en la forma que ordena la ley de Enjuiciamiento, ante el Tribunal municipal, dentro de los tres días siguientes á la fecha en que el Juez supiere haberse cometido la falta, evacuando con la mayor urgencia las actuaciones preliminares ó preparatorias.

Sólo se demorará la celebración del juicio por causa bastante y expresa.

El Juez hará citar á los adjuntos para los juicios, y por

falta de asistencia sin excusa legítima les impondrá multa de 5 á 50 pesetas.

No se suspenderá por tal razón el juicio si pueden actuar los suplentes, quienes en tal caso podrán ser recusados en el acto, con suspensión y nuevo señalamiento.

Art. 26. Dentro de los dos días siguientes al juicio se dictará por mayoría sentencia, que redactará en forma el Juez municipal, decidiendo las discordias el voto de éste.

Art. 27. Las sentencias de los Tribunales municipales en juicios civiles serán apelables en ambos efectos, para ante el Juez de primera instancia, en el acto de la notificación, consignándolo el Secretario en esta diligencia, ó dentro de los tres días siguientes, por comparecencia.

Si su admisión ofreciese alguna duda, se convocará para el día siguiente al Tribunal municipal, que resolverá lo procedente.

Denegada la admisión de la apelación, si dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación el apelante manifestare propósito de recurrir en queja ante el Juzgado, se le expedirá certificación del auto denegatorio, con emplazamiento por diez días, dando conocimiento al Juzgado, término dentro del cual el apelante podrá alegar por escrito las razones para que la apelación debiera ser admitida, y el Juzgado, dentro del segundo día, resolverá sobre ello.

Desestimada ó desierta la queja, se pondrá en conocimiento del Juez municipal para ejecución de la sentencia.

Art. 28. Admitida una apelación, se remitirán los autos al Juez de primera instancia, con emplazamiento de las partes por diez días.

Personado en tiempo el apelante, el Juez señalará día para la vista, dejando entre tanto los autos de manifiesto á las partes.

En un solo acto, el día señalado, se dilucidarán las cuestiones pendientes, incidentales ó principales, pudiendo el apelado adherirse á la apelación, y quedará el negocio concluso para sentencia.

Si alguna de las partes pidiese alguna pertinente diligencia de prueba que no se hubiere practicado en primera instancia por causa no imputable á quien la solicita, podrá el Juez acordarla, para mejor proveer, dentro del plazo máximo de diez días.

Las sentencias se dictarán, sin ulterior recurso, dentro de los tres días siguientes á la terminación de la vista ó á las diligencias para mejor proveer.

Si la revocación se fundare en vicio esencial de forma que causare indefensión del apelante, el Tribunal se limitará á dejar sin efecto la sentencia apelada y reponer los autos al estado en que se cometió la falta.

Art. 29. Las sentencias de los Tribunales municipales en los juicios criminales son apelables para ante los Juzgados de instrucción, y su sustanciación se acomodará á las prescripciones que preceden, con las siguientes modificaciones:

1.ª El Tribunal de apelación deberá fallar sobre la base de los hechos que el Tribunal hubiere estimado probados, resolviendo sobre esta base todos los errores ó equivocaciones de derecho que se alegaren por el apelante, salvo lo que establece la regla 3.ª

2.ª Cuando la apelación verse sobre quebrantamiento de forma, que positivamente haya producido indefensión, el Juzgado dejará sin efecto la sentencia y mandará reponer las actuaciones al estado en que se cometió la falta.

3.ª En segunda instancia sólo podrá concederse la práctica de pruebas que no se hubiesen podido practicar por causa no imputable á quien la solicite, á menos que sin ellas no cupiere formar juicio para calificar, imputar y castigar.

En tales casos se señalará un término prudencial, que en ningún caso excederá de diez días, para preparar las pruebas admitidas, que se practicarán ante el Tribunal el día de la vista.

4.ª El Juzgado, apreciando en tal caso las nuevas pruebas, en combinación con las conclusiones de primera instancia, dictará la sentencia resolutoria de la apelación.

Art. 30. Cuando el Tribunal municipal se inhiba, ó la Audiencia acuerde, en su caso, la inhabilitación, por considerar que el hecho puede ser constitutivo de delito, se pasarán todos los antecedentes al Juez de instrucción respectivo.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para la aplicación de esta ley se suspenderán los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales que debieran tomar posesión en 1.º de Agosto próximo, y se prorrogan entre tanto la duración en sus cargos de los actuales.

Los nombramientos se harán con sujeción á esta ley, diferiendo hasta 1.º de Enero del próximo año de 1908 la posesión de los que resulten electos, y los plazos del procedimiento señalado en el art. 5.º se comenzarán esta vez en 1.º de Agosto en vez de 1.º de Mayo. Una mitad de Jueces municipales serán nombrados por cuatro años, y la otra mitad por ocho; y respecto de los Fiscales municipales, una mitad por dos años y la otra por seis, para que la primera renovación ordinaria de los Fiscales municipales, según esta ley ordena, corresponda al año 1910, y la segunda al 1914; correspondiendo, por consiguiente, la renovación ordinaria de los Jueces municipales, que se nombrarán por cuatro años, al año 1912 y la otra al 1916.

Madrid 22 de Mayo de 1907.—El Ministro de Gracia y Justicia, JUAN ARMADA LOSADA.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Presentado á las Cortes el proyecto de ley reorganizando la administración de justicia en los Juzgados municipales, en que se modifican las condiciones que han de reunir los encargados de administrarlos, así como la forma de su nombramiento, es notoria la conveniencia de aplazar por el momento la renovación periódica de Jueces y Fiscales municipales prescrita por la ley provisional sobre organización del Poder judicial para el próximo bienio hasta que los Cuerpos Colegisladores acuerden lo más oportuno.

Y en ello fundado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1907.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
Juan Armada Losada.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspende la renovación de Jueces y Fiscales municipales para el próximo bienio.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

### REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Zamora, por promoción de Don Manuel Collada, al Presbítero Beneficiado de la de Tortosa D. Cesáreo Otero y Ulloa, que reúne las condiciones exigidas por el art. 11 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios del Doctor D. Cesáreo Otero y Ulloa.*

En los Seminarios Conciliares de Lugo, Madrid-Alcalá y Tortosa cursó y probó cuatro años de Latin y Humanidades, tres de Filosofía y siete de Sagrada Teología y dos de Derecho canónico.

En Marzo de 1886 fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado.

En este mismo año fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Santiago de la Vega.

En 9 de Octubre de 1888 fué nombrado Beneficiado de la Santa Iglesia Catedral de Tortosa, cargo que en la actualidad desempeña, y del que se posesionó en 16 de Noviembre siguiente.

En 22 de Agosto de 1895 recibió en el Seminario Conciliar de Lugo el grado de Bachiller en Sagrada Teología, con la censura de *Nemine discrepante*.

En 16 de Junio de 1896 recibió en el Seminario de Granada el grado de Doctor en la antedicha Facultad, con igual censura.

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *Post Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral de Málaga por defunción de D. Gregorio Naranjo, al Presbítero Licenciado D. Juan de la Torre Olmedo, Maestrescuela de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el art. 4.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios del Presbítero D. Juan de la Torre Olmedo.*

En el Seminario de Málaga cursó y probó seis años de Teología y el primero de Cánones.

En 1877 recibió en el mismo Seminario el grado de Bachiller en Teología, y el de Licenciado en la propia Facultad en el Seminario de Granada, con la nota *Nemine discrepante*.

En 1867 ascendió al Presbiterado.

En el propio año fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Colmenar, cargo que desempeñó hasta 1873, fundando en la misma la Congregación de las Hijas de María.

En 1873 fué trasladado á una de las Coadjutorías de San Pablo, de Málaga, y en el mismo año dirigió el Asilo de San Bartolomé, de la misma ciudad, sin retribución alguna.

En Diciembre de 1875 fué nombrado Capellán del Asilo de San Manuel, de Málaga.

En Septiembre de 1882 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de Junquera, y en Mayo de 1884 fué trasladado á la del Socorro, de la ciudad de Ronda.

Por espacio de varios años ha dirigido una Escuela nocturna de adultos.

Es Misionero Apostólico y disfruta de varias gracias pontificias.

En 7 de Enero de 1885 fué nombrado, por Real decreto de la misma fecha, Canónigo de la Catedral de Málaga, posesionándose en 23 de Febrero siguiente.

Por Real decreto de 21 de Junio de 1891 fué promovido á la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada por promoción de D. Emilio de la Rosa, cargo del que no se posesionó, continuando en la Canonjía de Málaga.

Por Real decreto de 18 de Febrero de 1901 fué promovido á la Dignidad de Maestrescuela, que desempeña en la actualidad, y de la que tomó posesión en 27 del mismo mes.

Vengo en promover á la Dignidad de Maestrescuela, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Zaragoza por defunción de D. Juan Codera, al Presbítero Doctor D. Tomás Palacios y Sáenz, Canónigo de la misma Iglesia, que reúne las condiciones exigidas por el artículo 5.º del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

*Méritos y servicios del Presbítero Doctor D. Tomás Palacios y Sáenz.*

En 1865 obtuvo el grado de Bachiller en Artes en el Instituto provincial de Pamplona.

En el Seminario Conciliar de dicha ciudad cursó y probó seis cursos de Sagrada Teología, y el séptimo en el Seminario Central de Zaragoza.

En 1874 fué promovido al Sagrado Orden del Presbiterado.

En 24 de Abril de 1877 obtuvo el grado de Licenciado en Sagrada Teología, y el 27 de Junio del mismo año el de Doctor, con la censura de *Nemine discrepante*.

En 28 de Agosto de Agosto de 1884 fué nombrado por el

Prelado Canónigo de la Metropolitana de Zaragoza, cargo que actualmente desempeña, y del que tomó posesión en la misma fecha.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á Doña Enriqueta Roca de Togores y Corradini; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en sustitución del título de Conde de Pinohermoso, que en la actualidad ostenta,

Vengo en hacer merced á la mencionada Doña Enriqueta Roca de Togores y Corradini del título de Duque de Pinohermoso, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Soloso Sarmiento en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que lleva extinguida más de la mitad de la pena el reo, observando buena conducta y dando pruebas de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Soloso Sarmiento del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Máximo de Heras Orozco en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Máximo de Heras Orozco del resto de la pena que le falta por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Deogracias García y García, Benito Hontangas Moya, Francisco Pérez Sierra, Nicolás Montero Escolar, Anselmo Ramírez Muñoz, Timoteo Asensio Segovia y José López Asensio Segovia en súplica de que se les indulte de la pena de seis años y un día de inhabilitación para el cargo de Concejales y otros análogos y 200 pesetas de multa á que fueron condenados por la Audiencia de Cuenca en causa sobre prolongación de funciones:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Deogracias García y García, Benito Hontangas Moya, Francisco Pérez Sierra, Nicolás Montero Escolar, Anselmo Ramírez Muñoz, Timoteo Asensio Segovia y José López Asensio Segovia de la mitad de la pena de inhabilitación y multa que se les impuso, así como de la mitad de las costas de la causa que correspondan al Estado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Cara Sánchez en súplica de que se le indulte de parte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa sobre homicidio:

Considerando los antecedentes del penado y su buena conducta:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Manuel Cara Sánchez de la tercera parte de la pena de doce años y un día de reclusión temporal que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Ramírez Mingorance en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal en este caso ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Ramírez Mingorance del resto de la pena que le falta cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Gregorio Felipe Carratalá en súplica de que se le indulte del resto de las penas de diez meses de presidio correccional, por un delito de robo, y seis años y un día de presidio mayor, por otros seis delitos de la misma clase, á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa sobre los expresados delitos:

Considerando que las referidas causas versaban sobre robo de aceituna en siete días diferentes, cuyo valor era escaso en cada una de las veces, por lo cual resulta enorme la suma de treinta y seis años, diez meses y un día, que arroja el conjunto de la condena:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Gregorio Felipe Carratalá del resto de las penas que le quedan por cumplir y que le fueron impuestas en las causas de que se ha hecho mérito, y cuyo conjunto sumaba treinta y seis años de presidio mayor y diez meses y un día de presidio correccional.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Francisco Rodríguez Campillo en súplica de que se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Huelva en causa sobre disparo y lesiones:

Considerando que el reo ha extinguido la mayor parte de su condena, observando buena conducta, y que la parte ofendida le otorga su perdón:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Rodríguez Campillo del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le falta por cumplir y

que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por varios Ingenieros y Ayudantes del Cuerpo de Montes en súplica de que se indulte á Ildelfonso José de los Ríos Tenedor del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa sobre delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones menos graves:

Considerando que este penado viene observando buena conducta durante el tiempo de la condena, dando pruebas de arrepentimiento, y que la parte ofendida no se opone al indulto:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Ildelfonso José de los Ríos Tenedor del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que le falta por cumplir y que le fué impuesta por la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Rubia Gómez en súplica de que se le indulte del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de Jaén en causa sobre homicidio:

Considerando las circunstancias que concurrieron en el hecho, el tiempo que el penado lleva cumpliendo condena y la buena conducta que observa en el penal:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Rubia Gómez del resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Dolores Caballero López en súplica de que á su esposo Félix Ramos Muñoz se le indulte del resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Córdoba en causa sobre disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que la aplicación del art. 90 del Código penal en el presente caso ha perjudicado al reo en vez de favorecerle:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á Félix Ramos Muñoz en la causa de que se ha hecho mérito por la de seis meses y un día de prisión correccional y un mes y un día de arresto mayor.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Vicente Esmoris en súplica de que á su nieto Manuel Esmoris se le indulte ó conmute por otra más leve el resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en causa sobre homicidio:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que le falta cumplir á Manuel Esmoris y que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio González en súplica de que á su hermano José González Vilar se le indulte del resto de la pena de siete años, cuatro meses y un día de prisión mayor á que fué condenado por la Audiencia de la Coruña en causa sobre atentado á un agente de la Autoridad y lesiones:

Considerando que por rigurosa aplicación del artículo 90 del Código penal le fué impuesta al reo la pena citada:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena impuesta á José González Vilar en la causa de que se ha hecho mérito por la de un año de prisión correccional y multa de 250 pesetas.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Jesús Fernández Falcón en súplica de que se le indulte del resto ó parte de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional, y la de dos meses y un día de arresto mayor, á que fué condenado por la Audiencia de Cuenca en causa por delito complejo de disparo de arma de fuego y lesiones, y por el de lesiones menos graves:

Considerando las circunstancias que han concurrido en el presente caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional impuesta á Jesús Fernández Falcón por la de dos años, ocho meses y veintidós días de igual prisión, y la de dos meses y un día de arresto mayor, por la de once días de arresto menor.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Antonio Almuzara Marqués en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de un año de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Huesca en causa sobre falsificación:

Considerando que el delito fué cometido por imprudencia temeraria, que no existe parte ofendida y que el penado ha observado buena conducta después de cometer aquél y ha dado prueba de arrepentimiento:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena de un año de prisión correccional que fué impuesta á Antonio Almuzara Marqués en la causa de que se ha hecho mérito y que le queda por cumplir.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Santos Hernández Montes en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión á que

fué condenado por la Audiencia de Huesca en causa sobre homicidio:

Considerando que el penado cometió el delito por haber acudido en defensa de su padre:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rebajar la cuarta parte de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión impuesta á Santos Hernández Montes en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Juan Armada Losada.**

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. Tomás Bouza y Cebreiro del cargo de Capitán general de Canarias.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Loño.**

Vengo en nombrar Capitán general de Canarias al Teniente General D. José March y García.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Loño.**

En atención á lo solicitado por el Inspector Médico de primera clase D. Gonzalo Armendáriz y Castaño,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Inspector de Sanidad militar de la primera región y pase á situación de reserva.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Loño.**

En consideración á los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Luis Oms y Miralbell,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por pase á situación de reserva de D. Gonzalo Armendáriz y Castaño.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco Loño.**

*Servicios del Inspector Médico de segunda clase D. Luis Oms y Miralbell.*

Nació el día 10 de Julio de 1842, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad militar, con el empleo de segundo Ayudante Médico, el 14 de Diciembre de 1864.

Prestó sus servicios en los regimientos de Infantería de Luchana y Málaga, alcanzando el grado de primer Ayudante Médico por la gracia general de 1868.

En Marzo de 1869 marchó á la isla de Cuba, formando parte del primer batallón de Voluntarios Catalanes, y á su llegada á la misma entró en operaciones de campaña, encontrándose el 2 de Agosto en la acción y toma de las trincheras de Monte Oscuro y Santa Teresa; el 20 de Noviembre, en la defensa del campamento de San José; el 2 de Abril, en la acción de San Agustín y callejón de San Pablo; el 25 de Abril de 1870, en el ataque habido en las lomas de las Colillas; el 13 de Mayo, en la acción de Ciego de Nájera; el 15, en la de los Brazos de la Caridad; el 26, en la de Santa Clara de los Negros; el 19 de Junio, en la de las orillas del río Nájera; el 13 de Julio, en la de Sabanaza; el 19 de Agosto, en la de las proximidades del río Mondo; el 25, en la de San Luis; el 8 de Septiembre, en la de casa Maraguán; el 11, en la de las lomas de Guanabonitas; el 11 de Octubre, en el asalto y toma del campamento de Monito; el 12 de Noviembre, en la acción de las Guásimas, y posteriormente en otras varias. Por estos hechos de armas fué recompensado con el empleo personal de primer Ayudante Médico, el grado de Médico mayor, la Cruz de Isabel la Católica y la de Carlos III.

Se le destinó al Hospital militar de Sancti-Spiritus en Mayo de 1873, obteniendo en el propio mes el empleo efectivo de primer Ayudante Médico, y en Enero de 1874 el de Médico mayor en el Ejército de Ultramar.

Al regresar á la Península en Junio de 1875 fué colocado en el Hospital militar de Barcelona, pasando luego á la primera brigada de la primera división del tercer Cuerpo del Ejército del Norte. Por sus servicios hasta la terminación de la guerra carlista se le concedió el grado de Subinspector Médico de segunda clase.

Sirvió después en los hospitales militares de Calahorra, Burgos y Barcelona, y en el 2.º batallón del regimiento Ar-

tillería á pie, destinándose en Mayo de 1884 al Ejército de Filipinas con el empleo de Médico mayor del mismo, el cual empleo le correspondió obtener en la escala general de su Cuerpo en Octubre siguiente.

En el citado Archipiélago desempeñó diferentes cometidos, tanto perteneciendo al Hospital militar de Manila como á la Dirección Subinspección de Sanidad militar.

Se le otorgó el empleo de Subinspector Médico de segunda clase en Ultramar en Julio de 1888.

Regresó á la Península en Abril de 1891, y en Mayo fué ascendido á Subinspector Médico de segunda clase efectivo, por antigüedad, colocándose en el Hospital de Valencia, desde el que pasó al de Málaga en Junio de dicho año.

En Diciembre de 1895 ascendió reglamentariamente al empleo de Subinspector Médico de primera clase, siendo nombrado Director del Hospital militar de Valencia.

Destinado al Ejército de Cuba en Diciembre de 1896, estuvo encargado sucesivamente de la dirección de los hospitales militares de Santa Clara y Regla, en la bahía de la Habana, prestando servicios extraordinarios con motivo de la campaña de dicha isla, los cuales le fueron premiados con dos Cruces rojas de tercera clase del Mérito militar, una de ellas pensionada.

Volvió á la Península en Noviembre de 1898, quedando en situación de excedente.

Se le nombró Jefe de Sanidad militar de las islas Baleares en Abril de 1899, y en igual mes de 1901, Director del Hospital militar de Barcelona.

Promovido á Inspector Médico de segunda clase en Diciembre de 1902, fué nombrado Inspector de Sanidad militar de la sexta región, destinándose á la séptima con igual cargo en Septiembre de 1903.

Desde Diciembre de 1904, y en virtud de nueva organización, desempeñó las funciones de Inspector de Sanidad militar del séptimo Cuerpo de Ejército, trasladándose al cuarto, con idéntico cometido, en Octubre de 1905.

Desempeña el destino de Inspector de Sanidad militar de la cuarta región desde Enero de 1907.

Cuenta 42 años y 5 meses de efectivos servicios, de ellos 4 y 6 meses en el empleo de Inspector Médico de segunda; hace el núm. 2 en la escala de su clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces blancas de primera clase del Mérito militar.  
Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.  
Cruz de Isabel la Católica.  
Cruz de Carlos III.  
Dos Cruces rojas de tercera clase del Mérito militar, una de ellas pensionada.  
Gran Cruz blanca de la propia Orden.  
Medalla de Cuba.

En consideración á los servicios y circunstancias del Subinspector Médico de primera, núm. 1 de la escala de su clase, D. Eduardo Sánchez Capelástegui,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante producida por ascenso de D. Luis Oms y Miralbell.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Francisco Loño.

*Servicios del Subinspector Médico de primera clase  
D. Eduardo Sánchez Capelástegui.*

Nació el día 11 de Diciembre de 1843, é ingresó, previa oposición, en el Cuerpo de Sanidad militar el 26 de Diciembre de 1870, con el empleo de segundo Ayudante Médico y el de primero en Ultramar.

Embarcó para la isla de Cuba en Enero de 1871, destinándose á su llegada á la enfermería militar de Jiguaní, y trasladándose en Febrero de 1872 al batallón Voluntarios de Covadonga.

En Mayo de 1873 se dispuso que pasara á prestar el servicio de eventualidades en la Habana; en Junio fué colocado en el Hospital militar de Manzanillo; en Julio se le destinó, en comisión, al destacamento de Vicana, y en Octubre volvió al Hospital de Manzanillo, tomando parte en la defensa de este punto al ser atacado por los insurrectos el 10 de Noviembre. Por el mérito que entonces contrajo fué recompensado con el grado de Médico mayor.

Sirvió, en comisión, en el batallón Cazadores de Reus desde Mayo de 1874, y alcanzó en Diciembre del mismo año el empleo de Médico primero en la escala general de su Cuerpo, siendo destinado en Septiembre de 1875 al Hospital militar de Bayamo; en Abril de 1876, á la enfermería de Cauto el Embarcadero, y en Enero de 1877, á la brigada de Manzanillo.

En premio de los servicios que llevaba prestados, se le concedió en Mayo del año últimamente citado la Cruz roja de primera clase del Mérito militar, concediéndosele en Diciembre el empleo de Médico mayor en Ultramar, que luego conservó como personal en la Península.

Se encargó en Enero de 1878 de la Enfermería de Tarifa, nombrándosele en Mayo Director del Hospital militar de Trinidad, y obteniendo en Septiembre el grado de Subinspector Médico de segunda clase en recompensa de sus servicios durante la campaña.

Regresó á la Península en Junio de 1880, quedando en situación de reemplazo hasta que en Julio de 1881 se le colocó en el batallón Reserva de Utrera, desde el que pasó en Noviembre al Hospital militar de Badajoz.

Trasladado en Diciembre de 1885 al segundo batallón de Artillería de plaza, perteneció al mismo hasta su ascenso al empleo efectivo de Médico mayor en Junio de 1887, que se le dió colocación en el Hospital militar de Palma de Mallorca, de cuya dirección estuvo varias veces encargado interinamente.

Se le destinó en Agosto de 1893 al Hospital militar de Cádiz, volviendo á colocarse en el de Palma de Mallorca al mes siguiente.

En Febrero de 1894 se le destinó al Hospital militar de Sevilla, en el que continuó al ascender por antigüedad al empleo de Subinspector Médico de segunda clase en Diciembre de 1895, habiendo desempeñado accidentalmente las funciones de Director de dicho establecimiento en algunas ocasiones.

Fuó nombrado por Real orden de 29 de Enero de 1896 Vicepresidente del Tribunal de las oposiciones á plazas de Médicos segundos de Sanidad militar, que se efectuaron en Sevilla.

En diversos períodos de tiempo se hizo cargo del despacho

de la Inspección de Sanidad militar del segundo Cuerpo de Ejército durante los años 1897 y 1898.

Con motivo de haber ascendido reglamentariamente á Subinspector Médico de primera clase en Mayo de 1901, quedó en el Cuadro para eventualidades del servicio hasta que en Diciembre se le nombró Director del Hospital militar de Granada.

Desde Abril de 1902 desempeña igual cargo en el Hospital militar de Sevilla.

Ha desempeñado interinamente repetidas veces el destino de Inspector de Sanidad militar de la segunda región.

Cuenta 36 años y 5 meses de servicios efectivos, de ellos 6 y un mes en el empleo de Subinspector Médico de primera clase, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz roja de primera clase del Mérito militar.  
Cruz blanca de segunda clase de la misma Orden.  
Medallas de Cuba y Alfonso XIII.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 8 del mes actual, por la que, revocando la del Consejo de Guerra ordinario celebrado en Toledo el día 29 de Enero último, se condena á la pena de muerte al soldado condicional Gregorio Galán del Verbo, como autor del delito de asesinato,

Vengo en concederle, á propuesta de Mi Consejo de Ministros, indulto de la pena de muerte impuesta, conmutándose por la inmediata de cadena perpetua, quedando subsistente la accesoria que determina la parte dispositiva de la sentencia.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Francisco Loño.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Málaga para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, los materiales necesarios en las obras que tiene á su cargo, á los mismos precios, como máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en la segunda de las dos subastas consecutivas celebradas, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á veintidós de Mayo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
Francisco Loño.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo expuesto las Comisiones mixtas de Reclutamiento de Barcelona y la Coruña las dudas que la aplicación del Real decreto de indulto de 6 de Junio del pasado año les producía, nacidas de la expresión literal de su art. 2.º:

Vistos los informes de los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación:

Visto también el mencionado art. 2.º del Real decreto cuya interpretación motiva esta disposición:

1.º Considerando que el expresado artículo debe entenderse en su sentido recto y literal, es decir, que todos los mozos á los que hubiese correspondido el ingreso en filas, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan y aun cuando sean de uno que se encuentre ya en la reserva, deben servir en aquéllas el tiempo que sirvieron los de su reemplazo, ó bien redimirse á metálico:

2.º Considerando que de no ser así se establecería una irritante desigualdad, además de perjudicar al Tesoro público, en beneficio precisamente de aquellos que habían faltado á sus deberes bien entendido, con la previa condición de que los prófugos hubiesen entrado ya en la esfera jurisdiccional de Guerra:

3.º Considerando asimismo que otra cosa sería confundir la gracia de indulto á que se refiere el párrafo 3.º del art. 54 de la Constitución de la Monarquía, con un amplia é incondicional amnistía, siendo así que el indulto sólo alcanza á la penalidad;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido declarar con esta fecha que el Real decreto de indulto de 6 de Junio del pasado año de 1906 ha de entenderse en su recto y literal sentido, debiendo, por tanto, los mozos á quienes hubiese correspondido el ingreso en filas, sea cualquiera el reemplazo á que pertenezcan y aun cuando sean de uno que se encuentre ya en la segunda reserva, servir en activo el tiempo que sirvieron los de su reemplazo, ó bien redimirse á metálico.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1907.

ANTONIO MAURA

Señores Ministros de la Guerra y de la Gobernación.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

El reconocimiento, depósito y custodia de las materias y objetos explosivos cuando constituyen cuerpo de delito, así como su traslación á los Juzgados, ofrece á veces en la práctica serias dificultades, por no estar regulado tal servicio por disposición alguna, ni comprendido y previsto en la Real orden de 5 de Noviembre de 1867, la cual, al establecer el procedimiento para el transporte de las piezas de convicción por medio de la Guardia civil, no pudo señalar determinada mente los explosivos, cuyo uso como instrumento de delitos apenas era conocido á la fecha en que aquella disposición hubo de dictarse. Tales dificultades se traducen en positivo y grave daño para la administración de justicia, por lo que retrasan y entorpecen su acción rápida y eficaz, tan necesaria siempre, pero más principalmente en los primeros momentos que siguen al descubrimiento de la comisión de un delito. Es, por tanto, de absoluta necesidad determinar de modo claro y explícito la forma de llevar á cabo tan interesante servicio; afirmando la competencia directa de los Jueces en este punto, que, en suma, no representa más que una diligencia judicial, y facultándoles para reclamar el concurso de las Autoridades administrativas en lo que fuere necesario. Y á este fin,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que para el reconocimiento, depósito, custodia y traslación de las materias y objetos explosivos cuando constituyan cuerpo de delito sean únicos competentes los Jueces de instrucción, los cuales, en uso de las facultades propias de su cargo, dispondrán cuanto consideren necesario ó conveniente á tales objetos.

2.º Que los expresados Jueces de instrucción puedan reclamar el concurso de las Autoridades administrativas, singularmente en cuanto á la custodia de los objetos depositados ó transportados, y de los encargados de conducirlos ó custodiarlos.

3.º Que cuando no dispusieran de los medios de ejecución, ni las Autoridades locales pudieran facilitarlos, los mismos Jueces de instrucción reclamen, por conducto de este Ministerio, los auxilios que necesiten de los demás elementos de la Administración activa, empleando á este fin la vía más rápida para evitar todo riesgo.

4.º Que siempre que sea posible, y cuando el transporte de un punto á otro no sea indispensable, procuren que se practiquen los reconocimientos de los objetos ó materias explosivos con la inteligencia debida y las precauciones necesarias, en lugar al aire libre, según las circunstancias respectivas de la localidad que se trate.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción del territorio de esa Audiencia provincial á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1907.

FIGUEROA

Sr. Presidente de la Audiencia de ....

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Juan N. Montojo, vecino de esta Corte, en solicitud de que las máquinas de escribir usadas sean libres de derechos á su importación cuando sean conducidas por viajeros:

Considerando que las expresadas máquinas deben estimarse como instrumentos portátiles de uso particular;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se incluyan las máquinas de escribir usadas entre los artículos libres de derechos que comprende el caso 1.º de la disposición 2.ª del Arancel cuando sean conducidas por viajeros en sus equipajes, y con las condiciones que en las mismas se expresan.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1907.

OSMA

Sr. Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Asuntos Contenciosos.

La Legación de España en Río Janeiro participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Bernardo

Barros y Augusto Abaté, de veintisiete años de edad, soltero, natural de Madrid.

El Cónsul de España en Montevideo participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Guillermo Gamallo Villar, soltero, de treinta y ocho años de edad, natural de la provincia de Pontevedra, y del comercio, y Manuel Castaño Diego, muerto el 11 de Enero último a bordo del vapor *Amiral Rigault de Genouilly*.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Subsecretaría.**

En el Juzgado de primera instancia de Becerrea, de entrada, se halla vacante, por excedencia de D. Severiano Pedreira, la plaza de Escribano, que debe proveerse por traslación, como comprendida en el primero de los turnos señalados en el art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903.

Los Escribanos aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de la Coruña, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia de Castellote se halla vacante, por haber resultado desierto el turno de traslación, la plaza de Escribano, que debe proveerse con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 y el 1.º de la Real orden de 11 de Abril de 1904 y Real orden de 22 de Enero de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Zaragoza dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

En el Juzgado de primera instancia de San Sebastián de Gomerá se halla vacante, por haber resultado desierto el turno de traslación, la plaza de Escribano, que debe proveerse con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 5 de Febrero de 1903 y el 1.º de la Real orden de 11 de Abril de 1904 y Real orden de 22 de Enero de 1907.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia de Las Palmas, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Subsecretario, Pascual Amat.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.**

*Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Centro directivo durante la segunda quincena del mes de Abril.*

	Pesetas.
<b>CESANTÍAS</b>	
Excmo. Sr. D. Manuel Durán y Bas, Ministro que fué de Gracia y Justicia. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas.	10.000
Excmo. Sr. D. Amalio Gimeno y Cabañas, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 10.000 pesetas.	10.000
Excmo. Sr. D. Pedro Rodríguez de la Borbolla y Amoscótegui, Ministro que fué de la Corona. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 7.500 pesetas.	7.500
<b>Importan las cesantías</b>	<b>27.500</b>
<b>JUBILACIONES</b>	
D. Diego Pequeño y Muñoz Repiso, Catedrático de la Escuela general de Agricultura. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 8.000 pesetas, cuatro quintos del sueldo de 10.000 pesetas que le sirve de regulador.	8.000
D. Pío Alvaro Luceño y Becerra, Magistrado de la Audiencia de la Coruña. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 5.100 pesetas, tres quintos del regulador de 8.500.	5.100
D. Andrés Alvaro Sanz, Portero segundo de salón de segunda clase del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho al haber pasivo anual de 1.650 pesetas, tres quintos del regulador de 2.750.	1.650
<b>Importan las jubilaciones</b>	<b>14.750</b>
<b>PENSIONES DEL TESORO</b>	
Doña Saturnina Polo Pérez, huérfana de D. Vicente, Catedrático que fué del Instituto de Valladolid. Se le declara con derecho a suceder a su madre, Doña Joaquina Pérez Tejedor, en el disfrute de la pensión vitalicia de 1.625 pesetas anuales.	1.625
Doña Encarnación Flores y Zamora, viuda de D. Félix de la Plaza, Director de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.500 pesetas anuales.	1.500
Doña Luisa, Doña María Eugenia y Doña Pilar Silvela y Corral, huérfanas de D. Luis, Catedrático que fué de la Facultad de Derecho de la Universidad Central. Se les declara con derecho a la pensión vitalicia de 1.400 pesetas anuales.	1.400
<b>Importan las pensiones del Tesoro</b>	<b>4.525</b>
<b>PENSIONES DE MONTEPIO</b>	
Doña Mercedes de la Garmilla y López, viuda de D. Felipe de la Garza y Martínez, Catedrático de Instituto. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	875
Doña María Monge López, viuda de D. José González Verano, Portero del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.	750
Doña Filomena Ibáñez de Aldecoa, viuda de Don Mateo Benito Lapeña, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	2.000

	Pesetas.
Doña María Ayuso y Carbajosa, viuda de D. Prudencio de Miquel y Miquel, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	750
Doña Manuela Cirajas Vecino, viuda de D. Rafael Valls David, Oficial primero de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	825
Doña Agapita Lecumberri é Ibero, viuda de D. Eduardo Martín del Amo, Catedrático numerario de Instituto. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	825
Doña Antonia María Molina Martínez, viuda de D. Pascual Jiménez Palomares, Oficial primero de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	825
D. Pedro Esteve Soriano, huérfano de D. Evaristo Esteve Pascual, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	375
Doña Eloisa y Doña María de la Encarnación Pino y Rabanada, huérfanas de D. Antonio del Pino y González, Oficial quinto de Administración, Sobrestante tercero de Obras públicas. Se les declara con derecho a la pensión anual de Montepío de Correos de.	550
Doña María Josefa Peña y Carrasco, viuda, huérfana de D. Tomás Peña, Interventor de Rentas de Murcia. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	750
Doña Otilia Rodríguez Bueno, viuda de D. Salvo Núñez Catalá, Oficial cuarto de Correos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	550
Doña Isabel Lobo Regidor, huérfana de D. Antonio Lobo y Ortega, Oficial del Ministerio de la Gobernación. Se le declara con derecho a la pensión anual de Montepío de Ministerios de.	2.000
Doña Filomena García Hurtado, viuda de Don Mariano Roa y González, Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	1.250
Doña María del Carmen García Pascual, viuda de D. Antonio Acosta y López, Auxiliar del Cuerpo de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	750
Doña Dolores Sánchez Rojas, viuda de D. Carlos Cotón y Chambó, Oficial segundo de Administración civil, Auxiliar primero de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	750
Doña Rosa Dominés Sanz, viuda de D. Gerardo Olivares y García, Juez de primera instancia de Albacete. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	875
Doña Aurelia, Doña Carmen y D. Joaquín García Aboal, huérfanos de D. Joaquín Eliseo García Besada, Colector de Rentas de Santiago de las Vegas (Cuba). Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	375
Doña Francisca Heredia y Lamuela, viuda de D. Agustín Górriz y Villarroya, Catedrático numerario del Instituto de Zaragoza. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	1.250
Doña Soledad Martínez Nieto, viuda de D. José María Sánchez Ferrer, Oficial cuarto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	500
Doña Julia Fernández Ramírez, viuda de Don Juan Ramírez Izquierdo, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Jefe de Administración de tercera clase, jubilado. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	2.000
Doña Joaquina Julve y Repollés, viuda de Don Antonio Bas Sancho, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	375
Doña Encarnación Ximénez de Enciso Llera, viuda de D. Juan Francisco Solís Panadero, Juez de primera instancia, cesante. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	875
Doña Agustina Juan Gonel, viuda de D. Antonio Segarra Boeh, Oficial tercero de Correos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	750
Doña Manuela Llera y Madueño, viuda de Don Rafael Beltrán Crespo, Jefe de Negociado de tercera clase de Aduanas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	875
Doña Concepción Herrero Santos, viuda de Don Juan González Novella, Oficial quinto, Interventor de la Administración de Hacienda de Nueva Ecija (Filipinas). Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	750
Doña Concepción Antelo Gutiérrez, viuda de D. José Burgos y Martínez, Sobrestante primero de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	750
Doña Dolores Kühnel y Brindis, viuda de D. José María Fuentes, Ayudante primero de Obras públicas, Jefe de Negociado de primera clase. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	1.425
Doña María Altís y Arroyo, viuda de D. Lucio Molina y Román, Oficial cuarto de Administración, Ayudante segundo de Obras públicas. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	550
Doña Dominica Rodríguez y Gómez, huérfana de D. Félix Rodríguez Regúlez, Aspirante de primera clase del Cuerpo de Correos. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	375
Doña Victoria Alverola Moreno, viuda de D. Nicomedes Oliiva Marqués, Interventor de la Ad-	

	Pesetas.
ministración subalterna de Hacienda de Montañez. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	375
Doña Mariana Gato Durán y Sirrent, viuda de D. Carlos Angulo y Beltrán, Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	1.425
Doña Josefa López de Arenzana, viuda de Don Pascual García Rodrigo y Seco, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	375
Doña Camila, Doña Teresa, Doña Victoria, Doña Matilde y Doña Carmen Caldas Guzmán, huérfanas de D. Enrique Caldas y Martínez, Sobrestante de Obras públicas, jubilado. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	750
Doña Antonia López Ruano, viuda de D. Antonio Linares Salvador, Oficial cuarto de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	550
Doña Carolina Rodríguez Lorenzo, viuda de Don Alejandro Guerrero Jorje, Empleado de Correos. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	550
Doña Antonia Emilia Fernández Espino, viuda de D. Andrés Mancebo y Sánchez, Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Málaga. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	1.125
Doña Gertrudis Jiménez y Sánchez, viuda de D. Francisco Javier de Moya y Calzadella, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	875
Doña Elvira Andreu y González, viuda de Don César Martínez y González Cadrana, Jefe de Negociado de primera clase, inspector de la Aduana de la Habana. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	1.250
Doña Mercedes Parraga Fajardo y Doña Consuelo Hernero y Fau de Casajuana, viuda la primera y huérfana la segunda de D. Vicente Hornero y González, Oficial cuarto de Correos. Se les declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	550
Doña Josefa Vallejo y Navarro, viuda, huérfana de D. Antonio Félix Vallejo y Vera, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	875
Doña Clotilde Muñoz Pérez, viuda de D. Manuel Ramos del Villar, Oficial tercero de Telégrafos. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	750
Doña Inés Pérez y López, viuda de D. Francisco Rojas Godoy, Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	875
Doña Clotilde Pérez de la Riva, viuda de Don José Quintano Torres, Oficial quinto del Archivo general de Indias, con la categoría de Oficial tercero de Administración. Se le declara, en cumplimiento de acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, con derecho a la pensión anual del Montepío de Ministerios de.	833'33
Doña Presentación Cotrina Kuy Wamba, viuda de D. Antonio Jimeno Caridad, Catedrático que fué del Instituto de Logroño. Se le declara con derecho a la pensión anual de Montepío de Oficinas de.	825
Doña Angeles Almansa y Sánchez, viuda de Don José María Ramírez y Corral, Oficial quinto de Hacienda. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	375
Doña Rosario y Doña Teresa Ocaña López, huérfanas de D. Antonio Ocaña Álvarez, Catedrático. Se les declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Oficinas de.	875
Doña Carmen Devesa y Ramírez, viuda de Don Manuel Gutiérrez y García, Torrero de faros de la isla de Cuba. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	550
Doña Carolina Francisca Rothenfluc Bernadi, viuda de D. José Bermúdez de la Corte, empleado de Correos, jubilado. Se le declara con derecho a la pensión anual del Montepío de Correos de.	950
<b>Importan las pensiones de Montepío</b>	<b>40.283'33</b>
<b>MESADAS DE SUPERVIVENCIA</b>	
Doña Dolores Portales y Rosell, viuda de D. Vicente Pichez y Morelló, Agente de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia de Valencia. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.	125
Doña Josefa Jores y Criado, viuda de D. Luis Baena y Molero, Cónsul de segunda clase de Elvas. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 5.000 pesetas anuales.	833'32
Doña Justa Amalia Martín Rico, viuda de Don Francisco Pajares Luis, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.	166'66
Doña Toribia García Rodríguez, viuda de Don Lucas Juárez y García, Peón caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.	121'66
Doña Martina Lesmes Moreno y Villaseca, viuda de D. Francisco Rodríguez del Campo, Auxiliar de Almacenes de las minas de Almadén. Se le declara con derecho a dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.	125
Doña Teófila de la Varga y Laso de la Vega, viuda de D. Vicente Castañeda Gómez, Guardia	

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66	Instrucción pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500	mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales.....	250
Doña Petra Núñez y Gómez, viuda de D. Francisco Migúlez de Mendiluce y López de Goicochea, Pesador de la Aduana de Bilbao. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66	Doña Patricia Abadías Hueto, viuda de D. José Requena Noguera, Oficial de segunda clase de Administración del Gobierno civil de Barcelona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500	Doña Juana García Sancho, viuda de D. Leovino Gasset y Armesto, Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales.....	187'50
Doña Antonia López de Castro, viuda de D. Julián Portales Delgado, Marchamador de la Aduana de Alicante. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66	Doña Antonia Cuerva y Camacho, viuda de Don Sixto Fernández Barrón, Ayudante segundo del Cuerpo Auxiliar facultativo de Montes, Oficial tercero de Administración. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416'66	Doña Antonia Novoa y Mosquera, viuda de Don Agustín Castelle y Varela, Celador de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Josefa Aznárez Paules, viuda de D. Juan Antonio Pérez Bescos, Capataz de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32	Doña Segunda Domínguez Díaz, viuda de Don José Román Simoni, Corrector de la Dirección general del Tesoro público. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32	Doña Nicolasa Fernández Arenas, viuda de Don Valerio García Rodríguez, Alguacil del Juzgado de primera instancia de Oviedo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 600 pesetas anuales.....	100
Doña Isabel Guzmán y Jiménez, viuda de D. Felipe Sánchez Tirado y Prados, Topógrafo, Auxiliar primero de Geografía, Oficial tercero de Administración. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.500 pesetas anuales.....	416'66	Doña María de los Dolores y Doña María de la Providencia Camarón y Fernández, huérfanas de D. Maximiliano Camarón y García, Aspirante Restaurador de la Biblioteca Nacional. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales.....	333'32	Doña Aurelia Alfonso Mercadeo, viuda de Don Francisco Botillo Vargas, Mozo de faenas de la Aduana de Cádiz. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125
Doña Faustina Jiménez Heredero, viuda de Don Wenceslao Soriano Montero, Mozo de Caja de la Tesorería de Hacienda de Avila. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales.....	104'16	Doña María Pala Gutiérrez, viuda de D. Fernando Sánchez del Río, Escribiente segundo de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32	<i>Importan las mesadas de supervivencia (por una sola vez).....</i>	
Doña Antonia Crespo Casas, viuda de D. Ignacio Yáñez Lorenzo, Aspirante de segunda clase de la Administración de Hacienda de Bilbao. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66	Doña Manuela Lobo y Guerra, viuda de D. Justo Herencia Ruedas, Guardia de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de esta Corte. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66	<b>LIMOSNAS DE ALMADÉN</b>	
Doña Jenara Zarracina Caro, viuda de D. Francisco Diego Ceñal, Peón caminero de las carreteras del Estado en la provincia de Oviedo. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 821 pesetas 25 céntimos anuales.....	136'88	Doña Vicenta Payueta y Fernández de Retana, viuda de D. Esteban Sáenz del Castillo y Díaz de Arcaya, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Prisiones. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 3.000 pesetas anuales.....	500	Doña María San Pedro Sánchez Calderón y Muñoz, viuda de D. Miguel Montero y Carmona, Operario de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
Doña Bárbara Adano y Muniesa, viuda de D. Rafael Tarazanas y Lorente, Agente de primera clase del Cuerpo de Vigilancia de Barcelona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales.....	166'66	Doña Emilia Consejo y Mendoza, viuda de Don Casiano Jiménez Iguacel, Capataz de segunda clase de Telégrafos. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32	Doña Rosa Santa María Ramona, viuda de Don Clemente Moral y García, Operario de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
Doña Saturnina Relano del Olmo, viuda de Don Pascual García de Lucas, Aspirante de primera clase de Hacienda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales.....	208'32	Doña Teresa Bernal González, viuda de D. Ernesto Pallarés Benimeli, Aspirante primero de Hacienda. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de pesetas 1.250 anuales.....	208'32	D. Ruperto Manuel Oliver y Risco, Operario de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
Doña Fernanda Rodríguez Pérez, viuda de Don Miguel Montes Gutiérrez, Peón Caminero de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 730 pesetas anuales.....	121'66	Doña Carmen Mirla Budó, viuda de D. José Gómez Mira, Ordenanza de la Administración de Hacienda de Gerona. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales.....	125	Doña Basilia Durán y Serrano, viuda de D. Julián Ignacio Quintano y Almena, Operario de las minas de Almadén. Se le declara con derecho á la limosna de 50 céntimos de peseta diarios.....	182'50
Doña Blanca Martín de la Monja, viuda de Don Miguel de Miguel y Barrios, Oficial segundo de Administración civil en el Ministerio de		Doña Dolores Llanos y Balios, viuda de D. Telesforo Maroto y Canosa, Escribiente delineante de primera clase, Oficial quinto de Administración. Se le declara con derecho á dos		<i>Importan las limosnas de Almadén.....</i>	

Madrid 10 de Mayo de 1907. — El Director general, Ceñón del Alisal.

**Relación de las reclamaciones formuladas durante el mes de Abril último por Corporaciones de Beneficencia é Instrucción pública solicitando emisión de inscripciones por venta de bienes en primera y segunda época, formada en cumplimiento del art. 15 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905.**

Número	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA	Número	CORPORACIONES	PROVINCIAS	FECHA
<b>REMANENTES</b>							
<b>BENEFICENCIA</b>							
840	Hospital de San Millán de Torrelapaja.....	Zaragoza.....	2 Abril 1907.	854	Beneficencia de Zorita.....	Cáceres.....	29 Abril 1907.
841	Beneficencia de San Martín de Montalbán.....	Toledo.....	5 idem.	855	Hospital de San Mamés de Campos.....	Palencia.....	29 idem.
842	Hospital de Criales.....	Burgos.....	5 idem.	856	Idem de Horta.....	Tarragona.....	30 idem.
843	Idem de Alcobendas.....	Madrid.....	9 idem.	<b>INSTRUCCIÓN PÚBLICA</b>			
844	Hermandad de San Pedro de Sanlúcar de Barrameda.....	Cádiz.....	9 idem.	232	Escuela de Beniganim.....	Valencia.....	1 Abril 1907.
845	Hospital de Olmillos.....	Burgos.....	12 idem.	233	Cátedra de Latinidad de Aracena.....	Huelva.....	5 idem.
846	Causa pía de D. Francisco Bocaberri.....	Barcelona.....	13 idem.	234	Instrucción pública de Hinojosa.....	Guadalajara.....	10 idem.
847	Beneficencia de Pancorbo.....	Burgos.....	16 idem.	235	Escuela de Olmillos.....	Burgos.....	12 idem.
848	Memorias de D. Juan, D. Cristóbal y Doña Inés Herrera y Acuña.....	Madrid.....	17 idem.	236	Magisterio de Enseñanza de Calderas.....	Barcelona.....	13 idem.
849	Obra pía de Salazar en Palenzuela.....	Palencia.....	20 idem.	237	Escuela de niñas de Plasencia.....	Cáceres.....	15 idem.
850	Hospital de Alegría.....	Guipúzcoa.....	20 idem.	238	Instrucción pública de Pancorbo.....	Burgos.....	16 idem.
851	Idem de Arlés.....	Barcelona.....	24 idem.	239	Idem id. de Almodóvar del Campo.....	Ciudad Real.....	20 idem.
852	Idem de Santo Domingo de Santa María la Real de Nieva.....	Segovia.....	27 idem.	240	Escuela de San Martín de Celdelas.....	Pontevedra.....	20 idem.
853	Idem de San Juan Bautista.....	Burgos.....	29 idem.	241	Colegio de San José.....	Oviedo.....	24 idem.
				242	Idem de San Pedro de los Verdes.....	Idem.....	24 idem.
				243	Instrucción pública de Sanfelices de los Gallegos.....	Salamanca.....	24 idem.
				244	Idem id. de Villanueva de los Escuderos.....	Cuenca.....	26 idem.
				245	Idem id. de Santa María la Real de Nieva.....	Segovia.....	27 idem.

Madrid 18 de Mayo de 1907.—El Director general, P. O., Carlos Vergara.

**MINISTERIO DE MARINA**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISO A LOS NAVEGANTES**

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

(Continuación.)

MAR DEL NORTE.—Alemania.—Jade.—Luz de Wangervog.—Modificación de las características.—*Nachrichten für Seefahrer núm. 14/681. Berlín, 1907.*

Núm. 244, 1907.—Según noticias del Gobierno alemán, los sectores de 4 destellos de la luz de Wangervog tienen ahora la siguiente característica: destello, 1 segundo; ocultación, 1'5 segundos; destello, 1 segundo; ocultación, 1'5 segundos; destello, 1 segundo; ocultación, 1'5 segundos; destello, 1 segundo; ocultación, 4'5 segundos; total, 13 segundos. Cuaderno de Faros serie B, pág. 398.

**Bélgica.** — Escalda. — Austruweel. — Luces. *Avis aux Navigateurs núm. 114/671. París, 1907.*

Núm. 245, 1907.—Según noticias del Gobierno belga, se encendieron dos luces en la orilla derecha del Escalda en Austruweel.

Sus características son las siguientes:  
 Carácter: Fija blanca, un sector rojo, un sector verde.  
 Alcance luminoso en tiempo ordinario: 1 milla.  
 Altura sobre el nivel de la pleamar: 11 metros.  
 Posición aproximada de la luz aguas abajo: 51° 14' 28" N. y 10° 35' 14" E.  
 Idem id. aguas arriba: 51° 14' 24" N. y 10° 35' 53" E.  
 Faro: Montantes colocados en el dique exterior.  
 Sectores de iluminación:  
 Fija verde desde aguas arriba hasta el S. 12° E.  
 Fija blanca entre el S. 12° E. y el S. 54° W. por el S. (66°).  
 Fija roja entre el S. 54° W. hasta la orilla derecha aguas abajo.  
 Cuaderno de Faros serie B, pág. 273.  
 Carta núm. 802 de la sección II.  
 El Director de Hidrografía, EMILIO LUANCO.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**Subsecretaría.**

**Soccción 5.ª**

Visto el recurso de alzada elevado á esta Subsecretaría el 30 de Marzo de 1906 por el Maestro de Olías del Rey (Toledo), D. Miguel Guevara Navalón, contra la Junta provincial de Instrucción pública de Albacete, pidiendo la anulación del escalafón publicado por dicha Junta para el bienio de 1905-1906; que se forme el de 1898-1899; que se fijen las fechas en

que se han de formar los escalafones en los años sucesivos, y que se resuelva lo que proceda respecto á su derecho á figurar en el escalafón de la provincia de Albacete hasta que pasó á prestar servicio en otra provincia:

Visto lo informado por la Junta provincial de Albacete en 23 de Mayo de 1906:

Considerando:

1.º Que D. Miguel Guevara Navalón carece de personalidad para pedir la anulación del escalafón de Albacete de 1905-906, en el que no figura por ser Maestro desde 1902 de la provincia de Toledo:

2.º Que no tiene objeto alguno ni alcance práctico pedir en 1906 que se publique un escalafón de 1898, porque el estado de derecho que se reflejara en ese escalafón no podría rectificarse, aun en caso de supuesto perjuicio para el interesado, por no haber reclamado oportunamente contra los acuerdos de la Junta:

3.º Que el fijar fecha de publicación para escalafones es de la exclusiva competencia del Ministro;

Esta Subsecretaría ha resuelto que no ha lugar á lo solicitado en los extremos referidos, quedando á salvo el derecho del recurrente á figurar en los escalafones de la provincia en que preste servicio; pudiendo reclamar contra la categoría ó el lugar que se le asigne si se considera con ello perjudicado.

Lo que participo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1907.—El Subsecretario, Silió.—Sr. D. Miguel Guevara Navalón.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las provincias de España en el mes de Enero de 1907.

PROVINCIA	POBLACION EN 31 DE DICIEMBRE DE 1906		NÚMERO DE HECHOS				NÚMERO DE VIVOS				NÚMERO DE MUERTOS				NÚMERO DE FALLECIDOS							
	Nacimientos	Defunciones	Matrimonios	POR 1.000 HABITANTES		Nup. civilidad	Varones	Hembras	Legítimos	Ilegítimos	Expositos	TOTAL	Legítimos	Ilegítimos	Expositos	TOTAL	Varones	Hembras	Menores de 5 años	En hospitales y casas de salud	En otros establecimientos benéficos	TOTAL
				Natalidad	Mortalidad																	
Álava	100.449	283	68	2'82	2'41	0'68	139	144	276	2	5	283	11	6	1	11	113	129	72	10	14	24
Alicante	249.340	626	474	2'51	2'05	0'70	337	289	592	33	1	626	7	6	1	14	293	219	233	12	2	14
Alicante	492.824	1.348	258	2'74	2'04	0'52	734	614	1.329	11	8	1.348	14	3	1	14	495	509	321	59	5	59
Almería	376.794	1.180	261	3'13	2'06	0'69	635	545	1.123	48	2	1.180	15	3	1	15	392	374	271	13	3	12
Almería	556.044	2.062	318	3'71	2'37	0'57	947	811	2.017	3	20	2.062	34	4	4	34	550	459	186	26	3	29
Badajoz	315.856	850	274	2'69	1'89	0'87	470	380	837	4	43	850	10	10	11	10	457	322	178	19	7	26
Baleares	1.132.826	2.821	704	2'48	2'49	0'62	1.262	1.262	2.392	40	43	2.475	154	140	11	154	1.437	1.384	642	115	129	244
Barcelona	349.141	988	349	2'83	2'60	0'83	511	477	939	15	4	988	17	17	11	17	459	450	334	4	17	21
Barcelona	385.390	1.404	823	3'64	2'14	0'61	726	678	1.355	34	15	1.404	29	29	14	29	410	413	306	6	6	19
Cádiz	478.190	1.540	267	3'22	2'35	0'56	805	735	1.416	118	6	1.540	89	75	14	89	595	530	354	87	12	99
Cádiz	397.264	1.019	199	2'57	1'60	0'50	533	486	978	36	5	1.019	28	22	5	28	315	321	231	31	3	31
Canarias	322.424	965	230	3'00	2'03	0'71	525	441	953	4	9	965	24	24	1	24	365	290	187	26	5	29
Castellón	345.055	699	305	4'05	2'03	0'88	714	688	1.370	22	5	1.397	18	16	1	18	374	325	268	11	5	16
Ciudad Real	491.580	1.137	202	3'74	2'31	0'41	826	813	1.606	62	14	1.840	39	32	7	39	579	558	402	70	19	89
Córdoba	692.250	1.752	373	2'53	2'31	0'54	1.014	939	1.939	136	10	1.752	14	14	1	14	711	885	490	42	10	42
Córdoba	261.582	753	184	2'84	2'29	0'63	406	337	723	16	4	743	14	14	2	14	314	284	217	6	6	16
Cuenca	301.488	824	758	2'73	2'51	0'68	445	379	817	82	6	824	22	22	2	22	404	364	157	49	4	53
Granada	514.143	992	355	2'77	1'93	0'69	756	669	1.333	2	10	1.425	26	26	2	26	515	477	348	59	4	59
Guadalajara	206.539	585	130	2'83	2'20	0'63	302	283	577	6	2	585	16	16	2	16	229	225	171	25	1	26
Guadalajara	205.818	605	170	2'94	1'80	0'83	298	307	593	3	9	605	7	7	2	7	191	180	261	18	1	19
Huelva	269.881	1.033	188	3'83	2'30	0'70	525	508	981	48	4	1.033	26	26	2	26	347	275	162	21	1	22
Huelva	245.107	710	145	2'90	2'10	0'60	374	336	710	3	13	710	14	14	6	14	249	265	130	18	1	19
Huesca	508.924	1.627	514	3'20	2'19	0'50	396	371	767	46	6	1.627	38	38	6	38	582	533	423	21	4	22
Huesca	403.351	1.104	337	2'74	2'29	0'84	525	525	1.058	24	22	1.104	14	14	2	14	452	472	306	26	4	30
Jaén	276.261	686	173	2'48	2'00	0'63	327	327	683	3	3	686	14	14	2	14	282	271	122	24	4	24
Jaén	199.818	540	83	2'70	2'10	0'42	269	271	531	9	3	540	7	7	6	7	219	201	431	11	1	12
Jaén	490.748	1.441	241	2'94	2'50	0'49	761	680	1.331	105	7	1.441	22	22	2	22	275	321	176	12	6	18
León	832.328	2.209	466	2'65	2'98	0'56	1.099	1.099	1.914	260	35	2.209	46	46	3	46	692	806	434	51	14	51
León	522.841	1.537	383	2'94	1'92	0'73	681	681	1.443	91	5	1.537	33	33	1	33	496	637	223	19	14	33
León	630.009	1.725	332	2'74	2'08	0'53	958	767	1.643	80	2	1.725	29	26	2	29	326	331	252	15	34	49
Lugo	315.301	839	190	2'65	1'88	0'60	449	390	830	2	7	839	17	17	2	17	191	176	137	8	5	13
Lugo	415.326	1.164	301	2'80	2'43	0'72	630	534	1.096	56	12	1.164	7	7	2	7	461	550	285	4	14	18
Lugo	663.352	1.832	452	2'79	2'26	0'68	978	874	1.797	46	9	1.832	46	46	3	46	692	806	434	51	14	51
Madrid	199.828	657	135	3'29	2'41	0'70	312	312	631	134	8	657	33	33	1	33	272	289	225	19	14	33
Madrid	332.061	1.265	330	2'69	2'41	0'73	635	631	1.134	124	8	1.265	29	27	2	29	326	320	252	4	34	49
Madrid	301.322	916	244	2'90	1'95	0'73	488	474	918	28	16	962	26	26	2	26	342	331	185	40	5	40
Madrid	167.269	466	239	3'04	2'23	0'94	477	439	916	4	14	916	17	17	10	17	191	176	137	8	20	133
Madrid	578.861	1.174	296	3'75	2'80	0'51	1.056	1.056	2.022	139	13	2.174	61	61	10	61	812	808	524	113	8	133
Madrid	165.715	459	344	2'95	2'21	0'77	203	203	450	7	5	459	9	9	2	9	183	161	129	8	5	8
Madrid	334.328	747	261	2'23	2'11	0'78	393	393	738	4	2	747	17	17	2	17	355	351	175	26	3	26
Madrid	254.821	731	147	2'87	2'23	0'58	369	362	720	6	5	731	6	6	1	6	287	280	209	5	5	5
Madrid	386.285	1.444	259	3'64	2'24	0'65	729	715	1.402	29	13	1.444	19	18	3	19	483	405	351	20	13	33
Madrid	849.310	2.826	529	3'33	2'14	0'62	1.454	1.454	2.746	61	13	2.826	34	34	1	34	906	917	613	55	38	93
Madrid	282.431	898	178	3'07	2'37	0'61	477	421	850	35	13	898	23	23	4	23	337	356	282	68	30	68
Madrid	354.230	979	734	2'75	2'07	0'71	465	465	935	14	30	979	22	22	1	22	395	339	233	46	11	76
Madrid	282.730	790	255	2'79	2'05	0'90	391	399	759	23	8	790	21	21	1	21	262	262	200	6	6	17
Madrid	436.294	1.286	286	2'95	2'45	0'66	659	627	1.241	18	27	1.286	37	33	4	37	532	535	426	81	14	95
TOTAL	19.565.903	57.629	12.577	2'95	2'24	0'64	80.218	27.411	55.110	2.005	514	57.629	1.287	141	8	1.436	21.953	21.802	14.079	1.840	600	2.440



MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las provincias de España durante el mes de Enero de 1907.

DEFUNCIONES POR

Table with columns for disease categories (e.g., Enfermedades desconocidas, Otras enfermedades, Muertes violentas) and rows for provinces (e.g., Alava, Albacete, Alicante). Includes a 'TOTAL' row at the bottom of the table.

PROVINCIAS

Table listing provinces and their corresponding death counts for each category, including the final 'TOTAL' row with a grand total of 43,755 deaths.

## MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.  
Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 31 de Julio próximo venidero, y hora de las doce, para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía eléctrico en San Sebastián, de Mira Concha á Urbieta por la calle de San Martín.

El acto se verificará en esta Corte, en el local destinado al efecto en este Ministerio, ante el Director general de Obras públicas ó persona que al efecto delegue, observándose lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles, y en la Instrucción aprobada en 18 de Marzo de 1852 para esta clase de subastas, según se previene en la Real orden antes citada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 11.º, acompañándose en otro pliego aparte la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 526'31 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que al efecto señalan las disposiciones vigentes.

En los sobres de ambos pliegos escribirán los proponentes sus nombres.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja de las tarifas aprobadas, y si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto mismo, y sólo entre los autores de ellas, á una nueva licitación verbal y abierta sobre la reducción del número de años de la concesión.

Esta licitación durará por lo menos quince minutos, pasados los cuales se dará por terminado el acto, apercibiéndolo antes el Presidente por tres veces. Si los que han de tomar parte en dicha licitación verbal y abierta no hicieran proposición alguna, se declarará mejor postor al que hubiera obtenido el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos.

Se advierte:

1.º Que existe petición de concesión de este tranvía, garantizada con la correspondiente fianza, y que la Compañía del Tranvía de San Sebastián, peticionaria de la concesión, tiene el derecho de tanteo en el remate, con arreglo á lo dispuesto en el art. 93 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, ya mencionado, y Real orden de 26 de Mayo de 1884, cuyo derecho ejercitará por medio de persona que la represente en el acto de la subasta, prorrogándose ésta al efecto durante media hora para que el interesado pueda hacer la correspondiente declaración, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese la media hora sin que haga declaración alguna el representante de la Compañía peticionaria, se entenderá que ésta renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposición más ventajosa, adjudicándole provisionalmente la concesión, sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad.

Si la concesión no se adjudicase á la Compañía del Tranvía de San Sebastián, deberá abonar á ésta el rematante, dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la adjudicación, el valor del proyecto, que, según tasación pericial aprobada por Real orden de 2 de Marzo último, se eleva á 1.271 pesetas, más la cifra que resulte en concepto de intereses al 8 por 100 anual, según lo dispuesto en la Real orden de 14 de Julio de 1881.

2.º Que en el Negociado correspondiente de este Ministerio se hallará de manifiesto para conocimiento del público el proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifas para la concesión que han de servir de base á la subasta.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ..... y mayor de edad, según cédula personal núm. ...., enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del día ....., así como del proyecto, pliego de condiciones, tarifas y demás requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en San Sebastián, de Mira Concha á Urbieta por la calle de San Martín, se comprometo á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho tranvía con estricta sujeción al citado pliego de condiciones particulares, rebajando un tanto por ciento (en letra) las tarifas aprobadas que sirven de tipo para la subasta, cuyo tanto por ciento será el mismo y único para todos los elementos de dicha tarifa.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones particulares bajo las que ha de otorgarse en pública subasta la concesión de un tranvía con motor eléctrico, en San Sebastián, desde Mira Concha hasta Urbieta por la calle de San Martín.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el establecimiento de un tranvía, con motor eléctrico, en San Sebastián, desde Mira Concha hasta Urbieta por la calle de San Martín.

Art. 2.º Este tranvía se construirá con arreglo al proyecto aprobado, con varias prescripciones, por Real orden de 24 de Diciembre de 1906.

No podrá introducirse modificación alguna en el proyecto aprobado sin que para ello preceda autorización del Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se reserva al Gobierno el derecho de ordenar el establecimiento de los apartaderos ó cruces que estime convenientes para el mejor servicio, oyendo previamente al concesionario y al Ayuntamiento de San Sebastián.

Art. 4.º Será obligación del concesionario conservar y reparar á sus expensas el afirmado ó empedrado de las carreteras ó calles sobre las que se establezca el tranvía, en la zona ocupada por la vía general y por los apartaderos y cincuenta centímetros más por cada lado.

También será obligación del mismo concesionario ejecutar y conservar todas las obras accesorias que sean necesarias para que las calles no sufran desperfecto ni entorpecimiento con la instalación del tranvía, quedando en las mismas condiciones de vialidad que antes tenían, é igualmente deberá ejecutar todas cuantas obras fuesen necesarias para conservar las servidumbres existentes en la vía pública.

Los materiales que se empleen en las obras á que este artículo se refiere serán de la misma clase, condiciones y dimensiones que los que en las vías públicas que se ocupan utilizan los encargados de su conservación.

Art. 5.º Las obras se ejecutarán con arreglo á las instrucciones que al efecto dicten los funcionarios facultativos encargados de su inspección, con el fin de que no se interrumpa el tránsito público.

Art. 6.º No tendrá derecho el concesionario á indemnización alguna en el caso en que por motivo de algún servicio

público hubiese necesidad de modificar el trazado del tranvía, y la variación consiguiente de éste será de cuenta del concesionario, el cual no tendrá tampoco derecho á indemnización de ningún género cuando por las causas indicadas ó por la necesidad de ejecutar obras de reparación de tajeas, cañerías, etc., existentes en el subsuelo, hubiese que suspender la circulación de los coches del tranvía.

Art. 7.º En el término de quince días, contados desde el siguiente al en que se publique en la GACETA DE MADRID la Real orden de concesión, consignará el concesionario en la Caja general de Depósitos, á disposición del Ministerio de Fomento, como fianza para responder de la concesión, la cantidad de dos mil seiscientos treinta y una pesetas cincuenta y cinco céntimos en metálico ó efectos de la Deuda pública, calculados al tipo que para el efecto les está señalado por las disposiciones vigentes, cuya cantidad representa el cinco por ciento del presupuesto de instalación del tranvía.

Si el concesionario dejase transcurrir dicho plazo sin constituir la fianza citada, se dejará sin efecto la adjudicación de la concesión, con pérdida del depósito provisional, según previene el art. 16 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y se procederá á nueva subasta en la forma que en el mismo artículo se determina.

Art. 8.º La fianza mencionada en el artículo anterior no se devolverá al concesionario hasta que las obras estén totalmente terminadas con arreglo á lo estipulado en estas condiciones y se haya abierto toda la línea al servicio público, lo que se hará constar con las certificaciones expedidas al efecto por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 9.º Las obras para la construcción de este tranvía deberán comenzar en el término de dos meses, á contar de la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID, la Real orden de concesión, y deberán quedar terminadas en el plazo de seis meses, á contar de la misma fecha.

Los funcionarios facultativos encargados de la inspección darán cuenta al Ministerio de Fomento de las fechas en que comiencen y terminen las obras.

Art. 10.º En lo que se refiere á la velocidad con que habrán de marchar los coches, se observará lo dispuesto en el artículo 121 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 11.º Los coches motores, cuando sean nuevos ó después de grandes reparaciones, no podrán ponerse en servicio sin que sean previamente reconocidos por los funcionarios facultativos encargados de la inspección del tranvía.

Art. 12.º Si la concesión del tranvía de que se trata no se otorgase á favor de la Compañía Tranvía de San Sebastián, el concesionario quedará obligado á presentar á la aprobación de la Superioridad el modelo y la relación del material móvil para la explotación del tranvía.

En caso contrario, la expresada Compañía queda obligada á dotar á esta línea, antes de la época de la reversión, del material móvil que se juzgue necesario para su explotación.

Art. 13.º No podrá abrirse al servicio público el todo ó parte de este tranvía sino después de que sea reconocido por los funcionarios facultativos encargados de su inspección y se hayan cumplido todas las demás formalidades prevenidas en el art. 116 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Art. 14.º Queda obligado el concesionario de este tranvía á permitir la circulación por su línea de los coches ó vehículos de otros tranvías que con el empalmen, ó bien los de otras Compañías ó particulares, mediante el pago del correspondiente peaje, siempre que lo permitan el peso y condiciones de dichos coches ó vehículos.

Art. 15.º El concesionario explotará el tranvía durante el plazo de la concesión, que será de sesenta años, á menos que fuese rebajado en el acto de la subasta, y con arreglo á los precios máximos de peaje y transporte que para la conducción de viajeros y mercancías se fijan en las tarifas aprobadas, con las rebajas que en las mismas puedan hacerse en la subasta, todo lo cual se hará constar en la Real orden de concesión.

Art. 16.º El concesionario redactará y propondrá á la aprobación de la Superioridad, previo informe de los funcionarios encargados de la inspección de este tranvía, los Reglamentos para el servicio de explotación del mismo, en los que habrá de incluirse todo lo referente á los cruzamientos que esta línea pueda tener con otras ya establecidas.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, policía urbana y todo lo que se relacione con el servicio público, se observará lo prevenido en el art. 118 del precitado Reglamento de 24 de Mayo de 1878 y en las Ordenanzas municipales de San Sebastián.

Art. 17.º También será obligación del concesionario someter á la aprobación de la Superioridad, previos los informes indicados en el artículo anterior, los cuadros de marcha y los de aplicación de las tarifas por trayectos, basados en las kilométricas aprobadas para este tranvía, con la rebaja proporcional á la que pudiera hacerse en el acto del remate.

Art. 18.º La concesión se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares.

Se otorga con arreglo á este pliego de condiciones, á la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, Reglamento para su ejecución fecha 24 de Mayo de 1878, al Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Junio de 1902, que preceptúa las condiciones que deben reunir los contratos entre el concesionario y los obreros; á la Real orden del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, fecha de 8 de Junio del mismo año, dictando reglas para la aplicación del Real decreto antes citado, y á todas las demás disposiciones legales de carácter general dictadas ó que en lo sucesivo se dicten referentes á tranvías.

Art. 19.º El concesionario queda obligado á conservar en perfecto estado todos los elementos de la explotación de este tranvía, y si no construyese fábrica propia para suministrar al mismo la energía eléctrica, queda también obligado á garantizar que no se carecerá nunca de medios para efectuar dicho suministro, y especialmente cuando el tranvía pase á ser propiedad de quien corresponda.

Art. 20.º Queda asimismo el concesionario obligado á tener asegurada la circulación de este tranvía una vez abierto á la explotación, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Si se faltare á esta condición y se interrumpiere la explotación, total ó parcialmente, por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas conducentes á restablecerla y continuarla á costa del concesionario, hasta que éste acredite en forma legal, y dentro del plazo de seis meses, que cuenta con medios suficientes para encargarse nuevamente de aquélla, y en el caso en que así no suceda caducará la concesión.

Art. 21.º También caducará la concesión, además del caso previsto en el artículo anterior, en los siguientes:

1.º Si no se comienzan ó terminan las obras en los plazos marcados en el art. 9.º de este pliego de condiciones, salvo los casos de fuerza mayor, debidamente justificados.

2.º Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si existiendo Compañía concesionaria fuese ésta disuelta por resolución administrativa ó judicial ó declarada en quiebra.

En todos estos casos se procederá con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 5.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y en los artículos correspondientes de su Reglamento.

Art. 22.º El concesionario del tranvía de que se trata será responsable de todos los daños, averías y perjuicios que se causen á las personas y á las cosas durante la construcción y explotación de la línea.

Art. 23.º En los cuatro años que precedan al término de la concesión se reserva al Estado el derecho de que, de acuerdo con las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, pueda retener los productos líquidos de la explotación de la línea y emplearlos en la conservación de la misma si el concesionario no cumplierse con esta obligación.

Art. 24.º Al expirar el plazo de la concesión entregará el concesionario el tranvía en buen estado de servicio, con todas sus dependencias y material fijo y móvil, á quien corresponda.

Art. 25.º La inspección y vigilancia de este tranvía, tanto en su construcción como en su explotación, se ejercerá en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes. Los gastos que ocasione este servicio serán abonados por el concesionario.

Art. 26.º El concesionario nombrará un representante, y designará su residencia, para que reciba las órdenes, instrucciones y comunicaciones que le dirijan el Gobierno y las Autoridades y sus Delegados, así como los funcionarios facultativos encargados de la inspección de la línea.

Si se faltare á esta condición, ó el representante se ausentase del punto de su residencia, será válida toda notificación que se le haga, con tal de que se deposite en la Alcaldía correspondiente al domicilio del representante ó á la cabeza de la línea.

Madrid 9 de Abril de 1907.—Aprobado por S. M.—BESADA.—Hay un sello del Ministerio de Fomento.—Conforme.—San Sebastián 21 de Abril de 1907.—El Presidente del Consejo de administración, Ignacio Echaide.—Hay un sello de la Compañía del Tranvía. San Sebastián.

## TARIFAS

## VIAJEROS

Número	DESIGNACIÓN	PRECIOS		
		Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1	Por viajero y kilómetro	0'05	0'05	0'10

## MERCADERÍAS

Número	CLASIFICACIÓN	PRECIO POR KILÓMETRO		
		Peaje. — Pesetas.	Transporte. — Pesetas.	TOTAL — Pesetas.
1	Por cada bulto de 1 á 50 kilogramos como mínimo de percepción.....	0'05	0'05	0'10
2	Por fracción indivisible de 50 á 500 kilogramos.....	0'038	0'037	0'075
3	Por fracción indivisible de 50 kilogramos, desde 500 á 1.000 kilogramos.....	0'025	0'025	0'050
4	Por vagón alquilado para conducir toda clase de efectos, hasta la carga máxima de 8.000 kilogramos.	0'75	0'75	1'50

## Bases generales para la aplicación de precios de las presentes tarifas.

1.ª La Compañía dividirá las líneas objeto de la concesión en secciones y medias secciones para simplificar en lo posible la aplicación de los precios por kilómetro.

2.ª El minimum de percepción en las expediciones de la línea general será el correspondiente á una sección; en las expediciones de la red urbana, este minimum será el que corresponda á la media sección.

3.ª Para la aplicación de los precios á los coches alquilados y transporte de mercancías no se considerarán más que secciones completas.

4.ª La Compañía se reserva el derecho de negar el alquiler de coches en los días festivos ó de romería.

5.ª En las expediciones de viajeros no se admitirá carga alguna, á no ser que en los coches haya espacio para ello sin perjuicio ni molestia para los demás viajeros.

6.ª Para las mercancías que por su peso ó volumen ofrezcan dificultades en la carga ó descarga, á juicio de la Compañía, estas operaciones serán siempre de cuenta del remitente ó consignatario.

7.ª La carga y descarga de todos los materiales de construcción, cualquiera que sea su número, peso y naturaleza, será asimismo de cuenta del remitente ó consignatario.

8.ª La Compañía ampliará estas bases en un Reglamento que someterá á la aprobación de la Superioridad. S—549

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Intendencia de Marina del Departamento de Cartagena.

## Comisaría del Hospital.

Desierta la subasta anunciada en la GACETA DE MADRID números 92 y 106, de 2 y 16 de Abril; en el Diario oficial del Ministerio de Marina números 74 y 87, de 4 y 19 del expresado mes, y en el Boletín oficial de la provincia de Murcia números 79 y 90, de 3 y 16 del repetido mes de Abril, para el suministro de pan al Hospital de Marina de este Departamento durante el bienio 1907-1908, se saca á nueva licitación, bajo las mismas condiciones establecidas para la primera, y publicadas en los citados periódicos oficiales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación, cuyo acto tendrá lugar en el local que ocupa la Comisaría de este establecimiento, ante

la Junta de subastas, el día y hora que oportunamente se fijará por anuncios en los periódicos en que este quede inserto y por los que los Sres. Comandantes de Marina de Barcelona, Valencia y Cartagena fijen en sitios visibles de las mismas por el conocimiento que tengan del anuncio publicado en el *Diario oficial del Ministerio de Marina*.  
Hospital de Marina de Cartagena 20 de Mayo de 1907.—El Secretario de la Junta de subastas, Francisco de P. Sierra. S—555

**Cuarto Tercio de la Guardia civil.**

ANUNCIO

El día 25 de Junio próximo venidero, á las trece, á las catorce y á las quince del mismo, se celebrarán subastas públicas en la casa cuartel de la Guardia civil de San Felipe, Doña María Coronel, 26, para contratar los servicios de calzados, tabladros con banquillos de hierro y baúles, respectivamente, que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Co-

mandancias de Córdoba y Sevilla, que componen el cuarto Tercio.  
El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.  
Sevilla 20 de Mayo de 1907.—El Coronel Subinspector, Manuel de la Barrera Fernández. S—551

**Administración de Hacienda de la provincia de Palencia.**

NEGOCIADO DE INDUSTRIAL.

Relación nominal de los Médicos y Médicos Cirujanos que se han provisto en el actual año de la patente especial para el ejercicio de su profesión en los pueblos de esta provincia, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 13 de Agosto de 1894.

NOMBRES Y APELLIDOS	TÉRMINO MUNICIPAL en que la han obtenido.	BASE de población.	CLASE de la patente.	Número de la misma.	NOMBRES Y APELLIDOS	TÉRMINO MUNICIPAL en que la han obtenido.	BASE de población.	CLASE de la patente.	Número de la misma.
D. Ramiro García Ovejero	Palencia	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	7	D. Rogelio Lora Gallardo	Las Cabañas	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Francisco Simón Nieto	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	8	Jorge Gento	La Serna	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
José Ortega Arroyo	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	9	Antolin Gutiérrez Pérez	La Vid de Ojeda	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Rafael Navarro	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	10	Miguel Pérez Rodríguez	Léjigos	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Mariano Fernández	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	11	Isidoro Montes González	Magaz	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Maximino Campo	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	12	Juan de Dios Aguado	Marcilla	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Santiago Moso	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	13	Gil Diez Negro	Meneses	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Luis Martín Istúriz	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	14	Nazarío Martín Escobar	Monzón	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Melquiades Prieto	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	15	Valentín Maté Román	Osorno	10. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1
Rodrigo Fernández	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	16	Mariano Vázquez	Palacios del Alcor	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Fermin López de la Molina	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	17	Jesús Cantero Sánchez	Paredes de Nava	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Pedro Prieto de la Cal	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	18	Federico Peña Martínez	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2
Abundio Rincón	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	19	Salustiano Herrero Cano	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3
Nicomedes Cuesta	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	20	Santos G. de Cosío	Perales	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Leopoldo Marcos	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	21	Bernardo Marcos Valdivieso	Pino del Río	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
José de Guzmán	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	22	Constantino Arias Herrero	Piña de Campos	10. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1
Ciriaco Bermejo	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	23	Agapito Gutiérrez	Prádanos de Ojeda	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Cayo Cayán Rojo	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	24	Francisco Nieto	Quintana del Puente	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Ambrosio Donis de la Fuente	Idem	6. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	25	Narciso Aguado Nieto	Reinoso	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
José Martín Santos	Abia de las Torres	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Eugenio Conde Quintero	Respenda de la Peña	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Alejo Millán y Camino	Aguilar de Campoo	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Nemesio Casado	Revenga	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Timoteo Santos Reyuelta	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	José Rodríguez Cacharro	Rivas	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Domiciano Matanza	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3	Niceto Guadán Cieza	Riveros de la Cueva	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Pedro Padillo Prieto	Alba de Cerrato	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Julián Palacios Santos	Saldaña	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Juan Cojo Caballero	Amayuelas de Abajo	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Simón Treceño	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2
Miguel Simón	Ampudia	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Cayo Martínez	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3
Laureano Lorenzo	Amusco	10. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1	Angel Amor	San Cebrián de Campos	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Jesús Polanco	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	Acisclo Cuadrado Llanos	San Mamés de Campos	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Cesáreo del Río Bravo	Antigüedad	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Dario Villalumbrales Viguera	Santa Cecilia del Alcor	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Pablo Ruz	Arconada	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Mariano Martín Rodríguez	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2
Agustín Bolde de la Fuente	Antilla del Pino	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Domingo Fernández Poza	Santervas	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Baldomero Martín Vegas	Antillo de Campos	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Emilio Gil	Santoyo	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Luis Caballero	Bahillo	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Desiderio García Herrero	Sotobañado	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Evencio Diéguez Quiroga	Baltanás	8. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Eusebio Tejedor	Torquemada	9. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1
Tiburcio Guillén Valverde	Idem	8. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	Constantino Mateo	Idem	9. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	2
Trifón Estévez Herrero	Idem	8. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3	Isabelino Valdeolmillos	Idem	9. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3
Teodoro Aguirre de la Parra	Baños de Cerrato	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Santos Esteban y Tabanera	Torremormojón	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Federico Ortiz García	Baquerín de Campos	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Belisario Bernardeu	Valdegama	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Manuel Rey Izquierdo	Barruelo de Santullán	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Luis Felipe Lobón	Valdespina	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Federico Ayestarán	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	Lorenzo Ayuso	Valle de Cerrato	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
José Antonio Ayestarán	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3	Martín Ocampo	Ventosa	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Esteban Serrano	Becerril del Carpio	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Abelardo Rivas	Vertabillo	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Isidoro Santana Nieto	Belmonte de Campos	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	José Beniz Torres	Villada	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Pedro Serrano Abad	Boadilla del Camino	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Julián López	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2
José Gutiérrez Martín	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	Isaac Casas	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3
Leocadio Melero Rodríguez	Boadilla de Rioseco	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Ricardo Sánchez	Villadiezma	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Pedro García Quiroga	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	Nicolás Gutiérrez	Villalaco	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Donato Ruiz Ogarrio	Brañosera	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Emigdio Fernández	Villalcázar de Sirga	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Luis Blanco Ana	Calzada de los Molinos	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Marcos Martín Escobar	Villamartin	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Everildo Presa Ruiz	Capillas	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Emilio Cuenca Agudo	Villamediana	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Pedro Garrido Azcona	Carrión	9. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	2	Alejandro Sarabia	Villamoronta	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Manuel Arijá Merino	Idem	9. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	3	Abelardo Rico Varona	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2
Pablo Argüello Nieto	Castil de Vela	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Filomeno Reblollar	Villamuriel	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
José San Pedro del Campillo	Castrejón	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	León Herrero Isla	Villanuño	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Augusto María Nieto	Castrillo de Don Juan	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1	Servando Izquierdo	Villaprovedo	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Leodegario Herrero Cea	Castromocho	10. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1	Pedro Calvo Ramos	Villarramiel	9. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1
Primitivo Vidal Olivera	Cervatos de la Cueva	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Pedro Casado Rodríguez	Idem	9. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	2
Eladio Alonso Alonso	Cervera de Pisuerga	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1	José M. Sañudo	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3
Antonio María Morrillo García	Idem	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	2	Juan Antonio Marrón	Villatoquite	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Angel Gómez Inguanzo	Idem	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3	Marcelino Alcalde	Villaviudas	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Julio Huidobro Martínez	Idem	10. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	4	Saturino Gaité Román	Villalumbrales	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Segundo P. Escribano	Cevico de la Torre	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Cándido Hernández Barriga	Villeras	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Tomás López Rey	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	Fausto Hernández Gómez	Villoldo	10. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1
Angel Amor	Cevico Navero	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Ricardo Camiño Calvo	Cubillas de Cerrato	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Teodoro Aguirre	Dueñas	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Miguel Gutiérrez	Fuentes de Nava	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Silverio García de la Parra	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	Florencio Fernández	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2
Alfredo Ortiz Laguna	Idem	9. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3	Adolfo Sánchez	Grijota	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Justino Romero Prieto	Espinosa de Cerrato	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	José Viñas	Olmos de Ojeda	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Baldomero Salinas Mercadillo	Espinosa de Villagonzalo	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Antonio Santos	Pomar	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Yuventó Manrique	Frómista	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Francisco Martín	Villalcón	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
José Muntiel Verdeguer	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2	Teobaldo García	Cisneros	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Gonzalo Ocampo Delgado	Fuentes de Valdepero	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Carlos Rodríguez	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2
Alfonso del Llano Eloisa	Hérmes	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Antonio Carlon	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	3
Anselmo Abad y Miguel	Herrera de Pisuerga	9. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	1	Rosendo Gutiérrez	Villalaco	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2
Ruperto Fernández	Hornillos de Cerrato	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Malaquías Fraile	Alar del Rey	9. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1
Julio del Val Villamuriel	Husillos	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Carlos Peña	Frechilla	10. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup>	1
Epifanio Gómez Población	Lantadilla	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1	Ignacio Delgado	Santillana de Campos	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	1
Tomás Carranza Villarán	Idem	10. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	2					

Palencia 10 de Mayo de 1907.—El Administrador de Hacienda, Eduardo Pernas.

P—276

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado contratar en pública subasta la construcción de varios trozos de alcantarillado en las calles de Montalbán, Mártires de Alcalá, Argensola, Larra, Apodaca y Churruca, bajo los siguientes pliegos de condiciones:

Facultativas.

**CAPÍTULO PRIMERO**

Artículo 1.º *Objeto.*—Tienen por objeto los presentes proyectos la construcción á todo coste de varios trozos de alcantarilla, á saber:

1.º Por la calle Montalbán, entre la calle de Alfonso XII y el Prado, con una longitud aproximada de 334 metros 10 centímetros.

La pendiente para este trozo será de 0'0264 por metro de recorrido.

2.º Por la de los Mártires de Alcalá, entre las de Santa Cruz de Marcenado y Princesa, con una longitud aproximada de 270 metros.

La pendiente para este trozo será de 0'015 por metro de recorrido.

3.º Por la de Argensola, entre las de Santa Teresa y Génova, con una longitud aproximada de 205 metros con 20 centímetros.

La pendiente será de 0'01 por metro para las dos vertientes indicadas en el perfil.

4.º Dos trozos, uno en la calle de Larra, entre las de Apodaca y Sagasta, con longitud aproximada de 134 metros, y otro en la calle de Apodaca, entre las de Churruca y Florida, de 140 metros.

La pendiente para ambos trozos será de 0'015 por metro.

5.º Dos trozos comprendidos, el uno, entre Barceló y Apodaca, y el otro, desde el final de la alcantarilla existente hasta la calle de Sagasta, sumando ambos una longitud aproximada de 230 metros con 50 centímetros.

La pendiente para ambos trozos será de 0'02 por metro de recorrido.

Las profundidades para todas ellas se sajetarán á las marcadas en los perfiles correspondientes.

Art. 2.º *Descripción de las obras.*—Las obras se componen:

1.º Apertura de pozos en los puntos y con las profundidades que se señalan en los planos.

2.º Del minado del terreno con sujeción á las instrucciones que para cada trozo dé el Director de Fontanería-Alcantarillas.

3.º De los muros ó citaras de fábrica de ladrillo y bóveda de cierre, con sujeción á los planos que acompañan este pliego.

4.º De un enlucido hidráulico de portland bruñido en la parte de superficie interior correspondiente al canal, y fratasado únicamente en la parte correspondiente al andén y parte interior de las citaras.

5.º De la construcción de absorbaderos con sus placas y platillos, y situados en los puntos que en su día marque la Dirección de Fontanería-Alcantarillas.

Art. 3.º *Apertura de pozos y minado.*—Se dará principio á las obras por el punto y en la forma que disponga el Arquitecto director. El número de pozos y distancia entre ellos será el marcado en los perfiles correspondientes. El minado será el estrictamente necesario para la construcción de las alcantarillas, no consintiendo más creces que las producidas por causa de fuerza mayor; quedando en todo caso obligado el contratista á rellenar los huecos con hormigón hidráulico, y sin derecho á reclamación ni abono de ninguna especie.

A medida que las obras vayan avanzando serán encamionados los pozos, apisonando bien las tierras.

Art. 4.º *Transporte de tierras.*—Al objeto de no obstruir la vía pública, el contratista retirará inmediatamente, transportándolas al vertedero, las tierras sobrantes del minado, no dejando en la obra más que las necesarias para relleno de los pozos ó zanjas que fuesen autorizados por la Dirección.

Art. 5.º *Fábrica de ladrillo.*—Terminado el minado de un trozo, y siempre con la autorización del Director, se dará principio á la construcción de las cisternas con mortero de portland y arena de río en las alcantarillas de las calles de Montalbán, Argensola, Apodaca, Larra y Churruca, y con mortero de cal de Valdemorillo y arena de mina en la de la calle de Mártires de Alcalá. Las fábricas serán del espesor que se indica en los planos, cuidando que las hiladas sean perfectamente horizontales, siguiendo los paramentos las curvas marcadas en la sección correspondiente, para lo cual se dispondrán cerchas con dicha curvatura, que sirvan de guía á la construcción de las expresadas cisternas, cerrada la galería con bóveda de cañón y clave á la altura que indican los planos.

Art. 6.º *Enlucidos y retundidos.*—Terminada la obra de fábrica se retundirán todas sus llagas y tendeles con mortero hidráulico, tanto en las cisternas como en las bóvedas.

Después de bien limpios el andén y el cauce se procederá al enfoscado, fratasado y bruñido con cemento puro en la parte señalada en el art. 2.º, párrafo 4.º

Art. 7.º *Absorbederos.*—En la construcción de los absorbidos se seguirán las mismas reglas para las fábricas que las señaladas en el art. 5.º del presente pliego, colocando en la parte superior el buzón, compuesto de placa y platillo de piedra granítica, en que estarán bien labrado y recibidas sus juntas con mortero hidráulico, sujetándose en todo á las instrucciones que para cada uno de el Arquitecto director.

Art. 8.º *Cruce de calles.*—En todos los cruces de calles se dejarán practicadas las embocaduras de 0'40 metros de profundidad y de la sección y forma que señale el Arquitecto director.

Art. 9.º *Agotamientos.*—El contratista está obligado á practicar todos los agotamientos que fuesen necesarios para la ejecución de las obras, ya sean de aguas claras ó procedentes de las atarjeas que se encuentran en el curso de la obra; únicamente en los casos que á juicio del Arquitecto director dichos agotamientos fuesen de importancia se abonarán los expresados trabajos, justipreciándolos la Dirección de Fontanería.

Art. 10.º *Arreglo de los pavimentos.*—Será de cuenta del contratista el arreglo de pavimento de las calles que hayan sufrido deterioro con motivo de las obras.

Para justificar este extremo y conseguir la devolución de la fianza, presentará en la Dirección de Fontanería-Alcantarillas un certificado del Ingeniero director de Vías públicas municipales, en el que conste se hallan los pavimentos en buenas condiciones, y caso contrario tendrá que ejecutar el contratista por su cuenta las reparaciones que aquél indique, y que se harán en todo caso por cuenta de la fianza que el mismo tiene depositada, si no las hubiera llevado á cabo después de los treinta días, contados desde la fecha de la recepción provisional.

Art. 11.º *Daños y perjuicios.*—El contratista será responsable de los daños y perjuicios que con ocasión y á consecuencia de las obras se causaren en las propiedades, Empresas de tranvías, Compañías, Dirección del Canal de Isabel II y demás, siempre reparando á su costa los daños causados.

## CAPÍTULO II

Art. 12.º *Condiciones que han de reunir los materiales.*—Arena.—La de río será de granos mayores de un milímetro y menores de cinco.

Llenando de agua una botella de un litro de capacidad, y echando cien gramos de arena y agitando el líquido, ha de quedar con la transparencia suficiente para ver las letras del tipo 9 al través.

La arena de mina deberá estar limpia de tierras y légamos, lo cual se probará observando si crujen al ser comprimidas con la mano, y estarán desprovistas de plasticidad.

En todos los casos, la arena habrá de cribarse por cribas ó zarandas cuyas mallas no excedan de 0,004 en cuadro para los morteros ordinarios y de 0,02 para los enlucidos.

*Ladrillo.*—El ladrillo que se emplee en la construcción de las alcantarillas será recocho ordinario de los empleados en Madrid y de la marca que tienen ordinariamente. Además de ser de barro cocido arcilloso bien batido y poco cargado de arena, carecerá de caliches ni materia ninguna extraña y producirá sonido claro y agudo por la percusión, desechándose todo el ladrillo recocho que sometido á ensayo de un coeficiente de fractura por compresión inferior á 49 kilogramos por centímetro cuadrado.

*Cal y portland.*—La de Valdemorillo deberá ser medianamente hidráulica, desechando aquella cuyo índice de hidraulicidad no está comprendido entre 0'30 y 0'36.

El portland que se emplee, tanto para las fábricas como para el enlucido del andén y cisternas y hormigones, deberá reunir las condiciones siguientes:

Peso:  
Específico, entre 3 kilogramos por dm.<sup>3</sup> y 3'20 kilogramos.  
Aparente, entre 1'05 por dm.<sup>3</sup> y 1'25 kilogramos.

Finura del molido:

En tamiz de 900 mallas por cm.<sup>2</sup> sólo dejará de residuo 2 por 100.

En tamiz de 4.900 mallas por cm.<sup>2</sup> sólo dejará de residuo el 20 por 100 ó menos.

Fraguado bajo el agua:

Principio, después de los treinta minutos.

Terminación, antes de las veinticuatro horas.

Resistencia á la tracción en pasta pura normal:

A los siete días, más de 25 kilogramos por cm.<sup>2</sup>.

A los veintiocho días, más de 30 kilogramos por cm.<sup>2</sup>.

A los ochenta y cuatro días, más de 40 kilogramos por cm.<sup>2</sup>.

Resistencia á la compresión en pasta pura normal:

A los siete días, más de 150 kilogramos por cm.<sup>2</sup>.

A los veintiocho días, más de 400 kilogramos por cm.<sup>2</sup>.

A los ochenta y cuatro días, más de 500 kilogramos por cm.<sup>2</sup>.

Serán desechados los que contengan más de 1 por 100 de ácido sulfúrico, más de 5 por 100 de óxido de hierro y ensayados esteradamente aquellos cuyo índice de hidraulicidad sea inferior á 0'44.

Tampoco serán admitidos los portlands de Laitiers, cualesquiera que sean sus condiciones.

*Morteros.*—Los morteros necesarios para la ejecución de las obras se formarán por la mezcla de cal ó portland con la arena de mina ó río respectivamente, componiéndose la mezcla en una porción de uno á tres, ó sea 250 kilogramos de cal ó portland y por 0'750m<sup>3</sup> de arena.

La fabricación de los morteros se llevará á cabo en la misma obra y en el momento en que hayan de emplearse, no consintiendo el empleo del mortero de un día para otro.

*Hormigones.*—Se emplearán dos tipos:

El primero, para macizado de socavones y en cuantas obras de relleno indique el Arquitecto director.

Y el segundo, para la construcción del andén, cauce y parte inferior de las cisternas, como puede verse en el plano de la alcantarilla de la calle de los Mártires de Alcalá.

El primero se compondrá de:

0'920 m<sup>3</sup> de piedra silicea machacada.

0'480 m<sup>3</sup> de arena de río.

150 kilogramos de portland.

El segundo se compondrá de:

0'920 m<sup>3</sup> de piedra silicea machacada.

0'480 m<sup>3</sup> de arena de río.

220 kilogramos de portland.

*Agua.*—El agua para la manipulación de morteros y hormigones será pura, bien de Lozoya, del río Manzanares, antes de llegar al puente del Rey, ó de los antiguos viajes.

Art. 13.º *Ensayos de materiales.*—Será obligación del contratista presentar muestra de todos los materiales que hayan de emplearse en el gabinete de ensayos de la Dirección de Fontanería-Alcantarillas, pudiendo el Arquitecto director rechazar los que no encuentre aceptables, sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

## CAPÍTULO III

### Condiciones económicas.

Art. 14.º *Dirección de obras y personal auxiliar.*—La inspección de la obra será del Arquitecto director de Fontanería-Alcantarillas y la dirección estará á cargo de un Arquitecto nombrado por el contratista, de conformidad con el Director de Fontanería. Dicho Director nombrará un encargado para cada uno de los proyectos objeto de esta subasta para presentar cuantas maniobras se ejecuten y hacer cumplimentar este pliego de condiciones y cuantas órdenes comunique el Director de Fontanería.

Tendrán dichos encargados un haber de cinco pesetas diarias cada uno, que serán abonadas cumplidamente, por mensualidades vencidas, por el contratista y cobradas por éste en las liquidaciones finales.

Art. 15.º *Precio tipo para la subasta.*—El precio tipo que sirve de base para la subasta es de ciento diez y ocho mil ciento diez pesetas con cincuenta y siete céntimos, suma de los presupuestos parciales correspondientes á cada proyecto, y que son:

	Pesetas.
Calle de Montalbán.....	32.685'41
Idem Mártires de Alcalá.....	27.219'92
Idem Argensola.....	15.342'80
Idem Apodaca y Larra.....	25.568'03
Idem Churruca.....	17.294'41

Art. 16.º *Modo de efectuar los pagos.*—El importe de las obras será abonado al contratista por el Excmo. Ayuntamiento, con cargo á la partida correspondiente, mediante certificaciones bimensuales, á buena cuenta expedidas por el Arquitecto director de Fontanería, con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Alcalde Presidente. El Arquitecto director podrá hacer se le retenga al contratista el diez por ciento de las certificaciones para abonárselo con la liquidación final de completa terminación de las obras, si así lo estima necesario para garantizar en todo momento los intereses municipales.

Art. 17.º *Plazo de ejecución.*—El plazo de ejecución de la totalidad de las obras será de seis meses, contados á partir de la fecha en que por la Dirección de Fontanería-Alcantarillas se comunique al contratista la orden de dar principio á las mismas.

El contratista abonará diez pesetas, en concepto de multa, por cada día que exceda la terminación de las obras del plazo marcado anteriormente.

Serán, sin embargo, contados como ampliación al plazo los retrasos motivados por causas de fuerza mayor.

Art. 18.º *Plazo de garantía.*—Terminadas las obras en su totalidad, y citada por dos veces la Comisión correspondiente para la recepción provisional de las mismas, se procederá á efectuarla, si ésta se encontrara en buenas condiciones, á juicio del Director de Fontanería-Alcantarillas, empezando desde estas fechas á contarse el plazo de garantía, que se fija en dos meses, para la recepción definitiva.

Transcurrido este plazo, se procederá á dicha recepción definitiva, contrayendo el contratista la obligación de efectuar todas las reparaciones que sean necesarias durante el plazo de garantía.

Recibidas que sean las obras definitivamente, se practicará su medición y valoración total, y del saldo que resulte se expedirá por el Director de Fontanería-Alcantarillas á favor del contratista la certificación final del importe de las obras.

Art. 19.º *Mejora por baja en la subasta.*—La rebaja que se haga en la subasta consistirá en un tanto por ciento del presupuesto de contrata, no admitiéndose proposición alguna que no venga redactada en esa forma, y entendiéndose que el tanto por ciento de baja afecta por igual á todos y cada uno de los precios que figuran en el cuadro número dos, que han de ser los que sirvan para la liquidación general.

Art. 20.º *Fianza provisional.*—Para concurrir á la subasta de estas obras será preciso depositar en la Caja de Depósitos la cantidad de cinco mil novecientos cinco pesetas cincuenta y dos céntimos (5 por 100 del importe total de las obras) en calidad de fianza provisional, cuyo resguardo acompañará á la proposición.

Una vez adjudicada provisionalmente la subasta se devolverá á todos los licitadores, excepto al que haya resultado adjudicatario, los resguardos correspondientes.

Art. 21.º *Fianza definitiva.*—Como garantía para el cumplimiento de esta contrata, el contratista depositará en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe total del presupuesto en la forma que determina el Real decreto de 24 de Enero de 1905 para la contratación de los servicios provinciales y municipales.

Esta fianza le será devuelta por el Excmo. Ayuntamiento á la terminación de los compromisos contraídos, y previa certificación expedida por el Arquitecto director de Fontanería-Alcantarillas.

Art. 22.º *Alteración de precios.*—El rematante no podrá en ningún caso pedir aumento ó disminución de los precios tipos que figuran en el cuadro núm. 2, á pretexto de alteracio-

nes en precios de materiales, mano de obra ó impuestos que pudieran crearse sobre los mismos por el Estado ó la provincia durante el tiempo de ejecución de las obras.

Art. 23.º *Variaciones al proyecto.*—Si durante la ejecución de las obras fuera preciso introducir alguna variación de espesores, de trazado ó de mezclas, el contratista queda obligado á ejecutarlas, previa orden escrita del Arquitecto director, y siempre que con ellas no sufra aumento del presupuesto. Si las variaciones fuesen de tal naturaleza que hiciesen preciso el aumento del presupuesto, se suspenderán las obras mientras el Excmo. Ayuntamiento no autorice con la aprobación el proyecto reformado y la cantidad á que asciende.

Si fuese necesario el apeo ó entibación de alguna parte de la obra, el contratista dará aviso inmediatamente á la Dirección, tomando por su parte todas las precauciones que de momento crea oportunas, no siéndole abonadas más que aquellas que á juicio de la Dirección hayan sido necesarias.

Los materiales y jornales invertidos en estos casos se abonarán con sujeción á los precios tipos que marca el cuadro correspondiente.

Si durante las obras, ya por descuido del contratista, ya por exigirlo así las necesidades de la construcción, se disminuyese algún espesor ó algún elemento que no fuera esencial, y en todo caso después de ejecutarse las obras, se descontará en la liquidación la parte correspondiente, teniendo en cuenta los precios de detalle que se consignan en el cuadro número 3 del presupuesto.

Art. 24.º *Precios contradictorios.*—Los precios contradictorios que hayan de formarse para la valoración de los aumentos ó disminuciones de obra no comprendidos en los cuadros correspondientes se formarán contradictoriamente entre el Arquitecto director y el Arquitecto del contratista, y caso de no haber conformidad, el Excmo. Ayuntamiento, á propuesta de la Comisión correspondiente, nombrará un tercero, que lo resolverá.

Art. 25.º *Accidentes del trabajo.*—El contratista será responsable de los accidentes del trabajo que con ocasión ó motivo de las obras ocurriesen.

Art. 26.º *Jurisdicción.*—Para las cuestiones que puedan suscitarse, el contratista se someterá á los Tribunales de Justicia de Madrid.

Art. 27.º *Gastos de subastas.*—Será obligación del contratista el pago de anuncios, escrituras y, en general, todos los gastos que origine la subasta y formalización del contrato.

Art. 28.º *Rescisión.*—El no cumplimiento de alguna de las condiciones marcadas en este pliego será motivo de la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza, que pasará á ser propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Madrid, liquidando al contratista la obra que esté terminada y en buenas condiciones, no teniendo en cuenta la cantidad de materiales acopiados.

Art. 29.º *Condiciones generales.*—Además de las condiciones anteriores, regirán para los casos que no estén previstos en el presente pliego las condiciones del pliego general de contratación de obras del Estado.

Madrid 29 de Diciembre de 1906.—Mauricio Jalvo.—Con rúbrica.

### Económico-administrativas.

1.º La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el art. 18 del Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, el día 27 de Junio de 1907, á las doce, en la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, núm. 5, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien al efecto delegue; asistiendo también al acto otro Sr. Concejal designado por el Ayuntamiento y uno de los Sres. Notarios del Ilustre Colegio de esta capital.

2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento (Negociado 5.º), durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.º El precio tipo para esta subasta será el determinado en el art. 15 del pliego de condiciones facultativas, y la partida por donde ha de satisfacerse esta obligación figura consignada en el presupuesto del presente año, capítulo 6.º, artículo 4.º, concepto 2.º, de obras nuevas.

4.º Los licitadores que concurren á esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos la fianza provisional de 5.905'52 pesetas, consistentes en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico ó en cualquiera de los valores ó signos que determina el art. 12 de la Instrucción antes citada, computándose éstos en la forma que se establece en el art. 13 de la misma Instrucción.

5.º Las proposiciones para optar á esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de las doce á las dos de la tarde, y en la forma y modo que se expresa en el art. 18 del Real decreto de 24 de Enero de 1905.

6.º El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el art. 25 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

7.º El licitador á cuyo favor quede el remate se obliga á concurrir á las Casas Consistoriales, el día y hora que se le señale, á otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de pesetas 11.811'05 para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico ó en los valores ó signos admitidos en las fianzas provisionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.º Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurreniera al otorgamiento de la escritura, ó no llenase las condiciones precisas para ello dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con los efectos del art. 24 de la repetida Instrucción.

9.º El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero nó le da más derecho cuando le fuese adjudicado provisionalmente que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el acuerdo. El Excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10.º El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el art. 34 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 ya mencionada, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas.

11.º El contratista no podrá pedir aumento ó disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera

la causa que alegue, porque éste tendrá lugar á riesgo y ventura.

12. El contratista, para todos los incidentes á que pudiera dar lugar esta subasta, renuncia el fuero de su Juez y domicilio, y expresamente se somete á los Tribunales de esta Corte.

13. El contratista queda obligado á satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de Madrid, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura ó acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe. También queda obligado el contratista á satisfacer á la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución ó impuesto, á cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el Excmo. Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurriese á la subasta en representación de otro ó de cualquier Sociedad deberá incluir dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga, ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, ó sea del poder ó documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar á nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento ó poder ha de haber sido, previamente y á su costa, bastantado por cualquiera de los Sres. Letrados consistoriales D. Manuel María Moriano, D. Antonio R. de Poo y D. Gregorio Campuzano.

15. Las proposiciones para optar á esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase 11.ª, y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de 10 pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas ó fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si á cualquiera de aquéllos faltase el todo ó parte del indicado reintegro, será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse á satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique ó se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional, ó de la definitiva caso de que se le adjudicase el remate.

16. Terminado el contrato, y previa certificación del señor Arquitecto Director de Fontanería-Alcantarillas, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El rematante queda obligado á realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrá de quedar estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

Madrid 27 de Febrero de 1907.—El Secretario, F. Ruano.  
DILIGENCIA.—Por la presente se hace constar que, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El Secretario, F. Ruano.—El Oficial del Negociado, Leoncio Izquierdo.

#### Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado del Estado de la clase 11.ª, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: *Proposición para optar á la subasta de construcción de alcantarillas en las calles de Montalbán, Mártires de Alcalá, Argensola, Larra, Apodaca y Churrucá.*

D. ...., que vive en ...., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación para la construcción de alcantarillas en las calles de Montalbán, Mártires de Alcalá, Argensola, Larra, Apodaca y Churrucá, anunciada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, en los días .... y .... de ...., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo dicha construcción con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por el precio tipo total ó con la baja de .... tanto por ciento, en letra, en el expresado precio tipo.)

Madrid .... de .... de 190 .....

(Firma del proponente.)

S—554

#### Ayuntamiento constitucional de Fernán Núñez.

D. Andrés García Raya, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que encontrándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa por dimisión del que la servía, y debiendo proveerse por concurso, en la forma establecida por la ley Municipal y Reglamento de Secretarios de 14 de Junio de 1905, se hace público por medio del presente para que los aspirantes á la misma puedan presentar solicitudes en esta Secretaría municipal en el término de treinta días, desde la aparición del anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañando á sus instancias los documentos que exige el Reglamento expresado.

Fernán Núñez 15 de Mayo de 1907.—Andrés García.—Por su mandado, Juan Adame, Secretario interino. X—1282

#### Alcaldía constitucional de Villanueva del Rosario.

D. Francisco Navas Godoy, Alcalde constitucional de Villanueva del Rosario, provincia de Málaga.

Hago saber que declarada vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, por acuerdo del mismo fecha 4 del actual y para proveer dicha plaza se abre concurso por término de treinta días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, para que los aspirantes presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría.

Dicha plaza se halla dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Y para conocimiento de todos, se publica el presente en Villanueva del Rosario á 11 de Mayo de 1907.—Francisco Navas.—Por su mandado, José Cea. X—1281

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia.

#### CORUÑA

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de instrucción de la Coruña.

Por la presente llamo y emplazo á Francisco Pedreira Pardo, á las Pedruco, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con objeto de ser

reducido á prisión en sumario que instruyo sobre disparo de arma de fuego y lesiones; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que ordenen lo necesario con toda urgencia para que se proceda á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición, en la cárcel pública; y para que dicha busca pueda tener efecto, se hace constar que el repetido sujeto es de las siguientes señas: de veintidós años, soltero, labrador, hijo de José y Josefa, natural y vecino de Culleredo.

Dada en la Coruña á 29 de Abril de 1907.—Joaquín María Becerra.—De su orden, P. S., Eugenio Rodríguez Casas. JO—4323

#### GIJÓN—OCCIDENTE

D. Antonio Solares y Caval, Juez accidental de instrucción del distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Pablo Alvillo Bayón, de cincuenta años, hijo de Víctor y de Bibiana, casado con Joaquina Santos, natural de Rueda (Valladolid), vecino que fué de Gijón, sombrero, y con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta villa.

Gijón 25 de Abril de 1907.—Antonio Solares.—El Escribano, Licenciado Luis Colubri. JO—4113

#### MADRID—CONGRESO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, en providencia dictada en 21 del corriente en autos promovidos por D. Enrique Fernández de Travanco, como padre del menor José Fernández Lorite, con la Compañía general Española de Tranvías y D. José Lapetra, sobre indemnización de daños y perjuicios, ha acordado se cite por primera vez por medio de esta cédula á D. Enrique Fernández de Travanco para que comparezca en dicho Juzgado el día 31 del actual, á las doce de su mañana, á fin de absolver posiciones, previa declaración de pertinencia, propuestas en prueba por la representación del D. José Lapetra; é ignorándose cual sea en la actualidad el domicilio y paradero del D. Enrique, se le cita por la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que de no verificarlo sin justa causa que se lo impida le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Mayo de 1907.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, P. S., Bonifacio Juárez. X—1285

#### MURCIA—SAN JUAN

D. Fulgencio de la Vega y Zayas, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber que en dicho Juzgado y actuación del Escribano que refrenda se tramita juicio universal de quiebra á instancia de la Sociedad mercantil regular y colectiva establecida en Barcelona que gira bajo la razón social Isidro Gassol é Hijo, representada por el Procurador D. Miguel Quetglas Martínez, contra el comerciante que fué de esta plaza D. José Gironés López, domiciliado en esta capital, calle de la Sociedad, número cinco, y declarado así en auto fecha 22 de Diciembre del pasado año de 1906; y con el fin de practicar el nombramiento de síndicos de dicho quebrado, se convoca por el presente edicto á los acreedores que lo sean de dicho quebrado á fin de que comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el local de la Audiencia provincial, para el día 15 del próximo mes de Junio, y hora de las nueve, lo que verificarán con los documentos que justifican sus respectivos créditos; bajo apercibimiento de que de no concurrir les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Murcia á 18 de Mayo de 1907.—Fulgencio de la Vega.—El Escribano, Fulgencio Murcia. X—1287

#### ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue en este Juzgado contra Joaquín Córdoba Espejo sobre tentativa de estafa, ha dictado providencia con esta fecha acordando se cite á Antonio García Sánchez, de unos veintiséis años, natural de Corea, y que entre las señas personales se ha dado la de ser cojo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 64, al objeto de prestar declaración en la causa al principio nombrada; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza 3 de Mayo de 1907.—El Escribano, P. H., Faustó Arnal. JO—4500

#### Juzgados municipales.

##### ALGECIRAS

D. Luis Santos Calderón, Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia dicha plaza vacante por medio de este edicto á fin de que los que á ella quisieran optar presenten sus solicitudes dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los aspirantes á la expresada vacante acompañarán á su solicitud:

- 1.º Certificación de su partida de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación que señala el artículo 11 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Dado en Algeciras á 10 de Mayo de 1907.—Luis Santos.—El Secretario, Fernando Cañete de González. JO—4868

#### MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado bajo el núm. 798 de orden del año actual, por desobediencia, contra Andrés Pérez, se ha acordado se cite al mismo por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 4 del mes de Junio próximo, á las nueve y media del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado,

sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, á fin de que concurra al acto de la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Andrés Pérez expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 18 de Mayo de 1907.—V.º B.º—Picón—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4977

#### Jurisdicción de Guerra.

##### PAMPLONA

D. Francisco Sigüenza y Garrido, Capitán de las tropas de la Comandancia de Artillería de Pamplona y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de recluta de esta capital se instruye al recluta de esta Comandancia Francisco Errea Zalva.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Francisco Errea Zalva, hijo de Manuel y de Micaela, natural de Oloudriz (Navarra), de veintidós años de edad, soltero, labrador, de un metro 695 milímetros, no constando más señas en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería, sito en la Ciudadela, de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de esta día.

Dada en Pamplona á 17 de Abril de 1907.—Francisco Sigüenza. JG—1144

D. Ricardo Campos García, primer Teniente del regimiento de Infantería de Cantabria, núm. 39, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo Sebastián Monge Hernández por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado Sebastián Monge Hernández, hijo de Valentín y de Bibiana, natural de Soria, de veinticinco años de edad, de estado soltero, de oficio guarnicionero y de un metro 565 milímetros de estatura, para que dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Infantería de la Ciudadela, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del mencionado individuo, y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en esta plaza, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Pamplona á 17 de Abril de 1907.—Ricardo Campos. JG—1216

D. Agustín Riu Batista, primer Teniente de las tropas de la Comandancia de Artillería de Pamplona y Juez instructor del expediente que por falta de concentración á la Caja de recluta de Logroño se instruye al recluta de esta Comandancia Modesto Zárate Miñón.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Modesto Zárate Miñón, hijo de Maximino y de María, natural de Casalarreina (Logroño), de veintitrés años de edad, soltero, carretero, de un metro 800 milímetros, no constando más señas en su filiación, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Artillería, sito en la Ciudadela, de esta plaza, á responder de los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia este día.

Dada en Pamplona á 18 de Abril de 1907.—Agustín Riu. JG—1174

##### SAN SEBASTIAN

D. Ubaldo Martínez de Septiem y Gómez, primer Teniente del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de esta capital Juan Aramburu Vidaur por la falta de concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Anoeta, provincia de Guipúzcoa, hijo de Pablo y de María, soltero, de oficio labrador antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado recluta, y caso de ser hallado se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián á 18 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Ubaldo Martínez de Septiem. JG—1176

D. José Manrique de Lara, primer Teniente, Abanderado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián y Juez instructor del expediente seguido en averiguación del paradero del recluta desertor Claudio Gonzalo Diez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado Claudio Gonzalo Diez, recluta por el alistamiento de Merindad de Castilla la Vieja, provincia de Burgos, para el reemplazo de 1905, natural de Incinillas, provincia de Bur-

gos, hijo de Cesáreo y Maximina, de veintidós años de edad, soltero, de oficio labrador, su estatura un metro 760 milímetros, cuyas señas personales se ignoran por no constar en su filiación original, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Burgos, comparezca en este Juzgado militar para responder a los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Claudio Gonzalo Díez, y en caso de ser habido lo conduzcan en clase de preso al cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en San Sebastián a 19 de Abril de 1907.—El Juez instructor, José Manrique de Lara. JG—1146

D. José L. de Arancibia y Lebaria, primer Teniente de Ingenieros con destino en el 5.º regimiento mixto, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de la zona de Santander Enrique Pardiá Arriaga por la falta de deserción:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Castro-Urdiales, provincia de Santander, hijo de Enrique y de Tomasa, soltero, de oficio albañil antes de ingresar en el servicio, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en las oficinas del 5.º regimiento mixto de Ingenieros, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de deserción; bajo el apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del expresado recluta, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en San Sebastián a 20 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, José L. de Arancibia. JG—1178

## SANTANDER

D. Francisco Quirós Rivera, primer Teniente del regimiento Infantería de Valencia, núm. 23, Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Santiago Domínguez Rodríguez por faltar a concentración para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Santiago Domínguez Rodríguez, hijo de Tomás y de Saturnina, natural de San Martín, Ayuntamiento de Rivas de Sil, provincia de Lugo, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de María Cristina, de esta capital, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en el citado punto, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Santander a 20 de Abril de 1907.—Francisco Quirós. JG—1179

## SANTIAGO

D. José Blanco Diéguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta del mismo Cuerpo Pedro Novio Cives por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a Pedro Novio Cives, hijo de Fernando y de Casilda, natural de Viojo-Chacín, Ayuntamiento de Mazarioes, partido judicial de Muros, en la provincia de la Coruña, de veintidós años de edad, de estado soltero, de estatura un metro 565 milímetros, y recluta del reemplazo de 1905, correspondiente a la zona de reclutamiento de la Coruña, para que en el plazo de treinta días, y a partir de aquél en que se inserte la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta ciudad, a fin de oír sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso a esta plaza, a mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día. Santiago 14 de Abril de 1907.—José Blanco. JG—1148

D. Eduardo Carnero Calvo, primer Teniente, Juez instructor, del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta de la zona de la Coruña y reemplazo de 1905 Francisco Piñero Torrado, hijo de Daniel y de Juana, natural de Boiro (Coruña), destinado a este regimiento, para que en el improrrogable plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la Coruña, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en el expediente que por su falta de incorporación me ha instruido; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado en rebeldía.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo a todas las Autoridades de la Nación procedan a la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo conduzcan a mi disposición en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Isabel, de esta plaza.

Dada en Santiago a 17 de Abril de 1907.—Eduardo Carnero. JG—1220

D. Manuel García Diéguez, primer Teniente del regimiento Infantería de Zaragoza, núm. 12, Juez instructor del procedimiento seguido por haber faltado a concentración contra el soldado del mismo regimiento José Vilaseco Crespo.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado José Vilaseco Crespo, hijo de José y María, natural del lugar de Amio, parroquia de San Félix, Juzgado de primera instancia de Santiago, provincia de la Coruña, de veintiún años de edad, de estado soltero, oficio labrador; señas personales: pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, su producción buena; señas particulares ninguna; no sabe leer ni escribir, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en

este Juzgado, sito en el cuartel de Santa Isabel, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la mejor administración de justicia.

Dada en Santiago a 18 de Abril de 1907.—Manuel García Diéguez. JG—1221

## SANTOÑA

D. Angel Bengoechea Menchaca, primer Teniente del regimiento Infantería de Andalucía, núm. 52, y Juez instructor del expediente que por faltar a concentración se instruye contra el recluta del mismo Cuerpo Hilario Prieto Prieto, procedente de la Caja de recluta de Valdeorras, núm. 110.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo a dicho Hilario Prieto Prieto, hijo de Benito y de Josefa, natural de Pedroso, parroquia del mismo, Ayuntamiento de Ríos, concejo de ídem, provincia de Orense, de veintitrés años de edad, soltero, oficio labrador, y su estatura un metro 500 milímetros, para que en el término de veinte días, a contar desde la fecha en que se publique la presente, se presente en este regimiento, de guarnición en esta plaza, a fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole los perjuicios a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento de Andalucía, en calidad de preso y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Orense.

Santoña 16 de Abril de 1907.—Angel Bengoechea.—Por su mandato, el sargento Secretario, Francisco Gallego. JG—1180

## SEVILLA

D. Dionisio Hernández Aracil, Comandante, Juez instructor del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y del expediente que se instruye contra el recluta de Utrera (Sevilla), destinado a este regimiento, Antonio Cava Sánchez por haber faltado a concentración.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Antonio Cava Sánchez, del reemplazo de 1904, hijo de José y de María, de oficio del campo, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales son: su estatura un metro 630 milímetros (las demás se ignoran), para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Sevilla a 12 de Abril de 1907.—El Comandante, Juez instructor, Dionisio Hernández. JG—1181

## VALENCIA

D. Antonio Tarrasa de Entrambasaguas, Capitán de Infantería, Secretario permanente de causas de la tercera región y Juez de la causa contra el soldado del regimiento de Sesma, 22.º de Caballería, Salvador Sancho Martí, por el delito de tercera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al citado soldado Salvador Sancho Martí, de veinte años de edad, natural de Sueca, de esta provincia, avecindado en esta capital, Marchalenes, hijo de José y de Mariana, de oficio jornalero, de un metro 590 milímetros de estatura, soltero, no sabe leer ni escribir, y sin seña particular ninguna, para que en el más breve plazo comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Milagro, núm. 7 tercero; bajo apercibimiento de que caso de no hacerlo y dejar transcurrir el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, será declarado en rebeldía y sujeto a la responsabilidad consiguiente.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, practiquen activas gestiones para la busca y captura del mencionado Salvador Sancho Martí, y caso de ser habido, con las seguridades convenientes, lo conduzcan en calidad de preso y a mi disposición, a las prisiones militares de Torre de Cuarte, de esta ciudad, como tengo acordado en diligencia del día de hoy.

Dada en Valencia a 22 de Abril de 1907.—Antonio Tarrasa. JG—1224

## VALLADOLID

D. Agapito Rodríguez Fernández, primer Teniente del 6.º regimiento mixto de Ingenieros y Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta del mencionado Cuerpo Manuel Espada Cagiao por haber faltado a la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último (D. O. núm. 36).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Betanzos (Coruña), hijo de Ignacio y Josefa, estado soltero, edad veintidós años, oficio barbero, según consta en su filiación, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel que ocupa dicho regimiento, en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el mencionado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Espada Cagiao, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid a 17 de Abril de 1907.—Agapito Rodríguez. JG—1149

D. Juan Fernández Corredor y Chicote, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue al recluta destinado a este regimiento Manuel González Fernández.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado

recluta, natural de Bouzas, provincia de Orense. Juzgado de primera instancia de Carballino, hijo de José y Rosa, de estado soltero, de veintidós años y once días de edad, de oficio labrador, y en la actualidad desertor de este regimiento, procedente de la Caja de recluta de Orense, para que en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Orense, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Ansuérez, de esta ciudad, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo; bajo apercibimiento de que si así no lo hace en el plazo marcado será declarado en rebeldía, ateniéndose a las resultas y perjuicios que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del individuo citado, y caso de ser habido lo conduzcan y pongan a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 18 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Fernández Corredor y Chicote. JG—1182

D. Juan Hernández Saravia, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente seguido por falta a concentración contra el recluta Domingo Vicente Gómez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Domingo Vicente Gómez, hijo de Severo y de Toribia, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, de un metro 647 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, se presente en este Juzgado, sito en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en busca del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 18 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Hernández Saravia. JG—1187

D. Juan Fernández Corredor y Chicote, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente que por la falta grave de primera deserción se sigue contra el recluta destinado a este regimiento Valeriano Montes y Montes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado individuo, natural de Nava, Juzgado de primera instancia de Infesto, provincia de Oviedo, hijo de Antonio y de Antonia, estado soltero, de veintiún años y cinco meses de edad, oficio labrador, y en la actualidad desertor de este regimiento, destinado a la Caja de recluta de Infesto, para que en el término de treinta días, a contar de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca ante este Juzgado, sito en el cuartel del Conde Ansuérez, de esta ciudad, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento de que si así no lo hace en el plazo marcado será declarado en rebeldía, ateniéndose a las resultas y perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y de mi parte ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del individuo citado, y caso de ser habido lo conduzcan y pongan a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 19 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Fernández Corredor y Chicote. JG—1183

D. Leonides Hermoso López, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta José Barbas Préstamo por haber faltado a concentración en la Caja de reclutas de Infesto (Oviedo) al ser llamado para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Barbas Préstamo, soldado del 6.º regimiento montado de Artillería, natural de Trozo, Ayuntamiento de Cabranes, Juzgado de primera instancia de Infesto (Oviedo), hijo de Pedro Barbas y Juana Préstamo, nació en 1885, de oficio labrador, su estatura un metro 630 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde el en que se publica esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en esta plaza y en el local que ocupa este 6.º regimiento montado de Artillería, a mi disposición, para responder a los cargos que le resultan en el expediente de deserción, que por orden superior me hallo instruyendo bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido desertor José Barbas Préstamo, y en caso de ser habido sea conducido en calidad de preso, con seguridades convenientes, a este Juzgado de instrucción, y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 19 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Leonides Hermoso. JG—1188

D. Narciso Rodríguez Pascual, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente formado en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración en la zona de reclutamiento de Monforte al recluta José Pena González.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta José Pena González, soltero, de veintitrés años de edad, natural de Rivas Altas, provincia de Lugo, de oficio jornalero, estatura un metro 630 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de Lugo, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; apercibido de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 19 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Narciso Rodríguez. JG—1189

D. Emilio Sanz y Sanz, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Lanceros de Farnesio, 5.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado de este Cuerpo José Fernández Fernández por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Fernández Fernández, natural de Ríoseco, vecindado en su pueblo, provincia de Oviedo, hijo de Miguel y de Catalina, soltero, de veintidós años, de oficio armador, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería, Conde Ansuérez, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Fernández Fernández, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid a 26 de Abril de 1907.—Emilio Sanz. JG—1184

Alvaro Suárez Valdés, Teniente General de los Ejercicios nacionales, Capitán general de la séptima región, y en nombre D. Laureano García y Prieto, primer Teniente del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, y Juez instructor nombrado del expediente de deserción que se instruye contra el recluta del mencionado Cuerpo José Montoto Gil por haber faltado a la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último (D. O. núm. 36).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Parada, provincia de Pontevedra, hijo de José y de Manuela, soltero, oficio se ignora antes de su ingreso en el servicio, y cuyas señas personales también se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Pontevedra, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el 6.º regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Montoto Gil, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza y a mi presencia, con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid a 20 de Abril de 1907.—Laureano García. JG—1185

D. Alvaro Suárez Valdés, Capitán general de la séptima región, y en su nombre D. Esteban Mohino y Toribio, primer Teniente del 6.º regimiento mixto de Ingenieros, Juez instructor del expediente de deserción que se instruye contra el recluta del mencionado Cuerpo Manuel Bermúdez Mahía por haber faltado a la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último (D. O. núm. 36).

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Bonifaus, provincia de la Coruña, hijo de Antonio y de Francisca, soltero, oficio labrador, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el 6.º regimiento mixto de Ingenieros, de guarnición en esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Manuel Bermúdez Mahía, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Valladolid a 20 de Abril de 1907.—Esteban Mohino. JG—1186

D. Juan Hernández Saravia, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente formado en averiguación de las causas que motivaron la falta de concentración en la zona de reclutamiento de Monforte al recluta Secundino Fernández Lorenzo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Secundino Fernández Lorenzo, soltero, de veintidós años de edad, natural de Sindrán, provincia de Lugo, de oficio jornalero, estatura un metro 650 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, a contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Lugo, comparezca en este Juzgado a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; apercibido de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho recluta, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, a esta plaza y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 20 de Abril de 1907.—El primer Teniente, Juez instructor, Juan Hernández Saravia. JG—1190

D. Narciso Rodríguez Pascual, primer Teniente del 6.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente seguido por falta a concentración al recluta destinado al mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Indalecio Méndez García, hijo de Domingo y Dolores, de veintiséis años de edad, jornalero, de un metro 650 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, sito en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en dicho expediente; bajo apercibi-

bimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en busca del referido individuo, y en caso de ser habido lo remitan, a mi disposición, a esta plaza; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Valladolid a 23 de Abril de 1907.—Narciso Rodríguez. JG—1150

VIGO

D. José del Río Jorge, Capitán del regimiento de Infantería de Murcia, núm. 37, y Juez instructor del expediente que por deserción se sigue al recluta del mismo Cuerpo José Martínez y Martínez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta José Martínez Martínez, natural de Cimadevila, Ayuntamiento de Campos (Pontevedra), hijo de José y de Josefa, de veinticinco años de edad, soltero, y de oficio cantero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el castillo de San Sebastián, de esta plaza, a mi disposición, para responder a los cargos que le resulten de este expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta José Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al antes mencionado castillo.

Dada en Vigo a 15 de Abril de 1907.—José del Río. JG—1151

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Bernardino Sánchez del Río, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Treviño, 26.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado Diego Casas Castro, del citado regimiento, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de La Rambla, provincia de Córdoba, hijo de José y de Dolores, soltero, edad veinticinco años, un mes y quince días, de oficio zapatero, estatura un metro con 676 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de Villanueva y Geltrú, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta grave de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a este cantón, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Villanueva y Geltrú a 15 de Abril de 1907.—Bernardino Sánchez del Río. JG—1152

ANUNCIOS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado que el día 27 y siguientes del actual, a las once de la mañana, se verifiquen los sorteos de las siguientes obligaciones, que deben amortizarse, y cuyo reembolso corresponde al vencimiento de 1.º de Julio de este año:

1.º — Obligaciones de la línea del Norte.

- 374 de tercera serie.
- 377 de cuarta serie.
- 764 de quinta serie.

2.º — Obligaciones de la línea de Alsasua a Zaragoza y Barcelona.

- 2.125 de las de Prioridad.
- 1.532 de las Especiales.

3.º — Obligaciones de la línea de Zaragoza a Barcelona, correspondientes al primer semestre de este año.

- 13 del 5 por 100.
- 814 del 6 por 100.
- 80 del 3 por 100, serie A.
- 80 del 3 por 100, serie B.

4.º — Obligaciones de la línea de Zaragoza a Pamplona, pertenecientes al primer semestre de este año.

- 326 antiguas ó no canjeadas.

5.º — Obligaciones de la línea de Tudela a Bilbao.

- 190 de la tercera serie.

Lo que se hace saber a los poseedores de estas clases de obligaciones, por si desean concurrir a los sorteos, que serán públicos, y tendrán lugar en los días señalados, en esta Corte, en las oficinas del Consejo de Administración de la Compañía, Paseo de Recoletos, núm. 17.

Madrid 22 de Mayo de 1907.—El Secretario del Consejo, Joaquín Fesser. X—1283

Tranvías eléctricos de Murcia.

Sociedad anónima.

Se invita a los señores accionistas a que asistan a la junta general, que tendrá lugar el sábado 8 de Junio de 1907, a las tres de la tarde, en Bruselas, Avenida des Arts, núm. 9.

ORDEN DEL DÍA

Modificación de los artículos 31, 33 y 39 de los estatutos. El depósito de las acciones, prescrito por el art. 32 de los estatutos, deberá hacerse, a más tardar, el día 2 del próximo Junio, en Bruselas, en el domicilio social, Avenida des Arts, 9; en Lieja, en la Banque Liegeoise, calle de la Universidad, 34.

Bruselas 17 de Mayo de 1907.—El Secretario.—El Administrador Delegado. X—1280

Santa Bárbara.

Sociedad Industrial Asturiana.

No habiendo concurrido número suficiente de acciones para poder celebrarse la junta general ordinaria de esta Sociedad, anunciada para el día 30 de Abril último, se convoca de nuevo a los señores accionistas para celebrar dicha junta el día 10 del próximo mes de Junio, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social.

Los señores accionistas deben tener en cuenta lo dispuesto en los artículos pertinentes de los estatutos, pudiendo hacer el depósito de sus acciones en la Caja social y en los establecimientos señalados en la anterior convocatoria.

Oviedo 20 de Mayo de 1907.—El Secretario, Luis Vereterra. X—1286

Sociedad de los Ferrocarriles de Madrid a Cáceres y a Portugal.

Los señores accionistas de esta Sociedad quedan convocados a junta general ordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle de Villalar, núm. 1, el 15 de Junio próximo, a las once de la mañana.

Dispone el artículo 30 de los estatutos que la junta [la formen los accionistas poseedores de veinte acciones lo menos. Los accionistas poseedores de suficiente número de acciones que deseen asistir, ó hacerse representar, deberán depositar sus títulos diez días, por lo menos, antes del fijado para la junta:

En Madrid, en el domicilio social.  
En París, en la Société générale de Crédit Industriel et Commercial, rue de la Victoire, 66, ó en el Comptoir National d'Escompte de Paris, rue Bergère, 14.  
En Lyon, en la Agencia del Comptoir National d'Escompte de Paris.

Por cada depósito se entregará un recibo de los títulos y una tarjeta de admisión a la junta.

Las acciones de la antigua Compañía de los Ferrocarriles del Oeste de España, fusionada con esta Sociedad, pueden ser depositadas para los efectos de asistencia de sus poseedores a la junta.

La lista de los depósitos quedará cerrada el 5 de Junio. Madrid 21 de Mayo de 1907.—El Administrador, encargado de la Secretaría del Consejo, José Gómez Acebo. X—1278

Altos Hornos de Vizcaya.

Balance al 30 de Abril de 1907.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja y Bancos.....	317.807'75
Efectos a cobrar.....	679.864'15
Cuentas deudoras.....	953.306'43
Existencias de primeras materias y fabricación.....	7.012.553'55
Terrenos, inmuebles y máquinas.....	50.608.519'05
Contrato de minerales con las Compañías Orconera y Franco Belga (por memoria).....	1
Contrato de arriendo de minas en Galdames (por memoria).....	1
Acciones del Consejo en garantía.....	2.000.000
<b>Total.....</b>	<b>61.570.052'93</b>

PASIVO

Capital acciones.....	32.750.000
Obligaciones en circulación.....	11.476.000
Reservas.....	12.115.338'06
Efectos a pagar.....	101.609'53
Cuentas varias.....	1.039.685'08
Cuentas de ventas y fabricación.....	2.087.420'26
Consejeros: cuenta de garantía.....	2.000.000
<b>Total.....</b>	<b>61.570.052'93</b>

El Jefe de Contabilidad, C. de Basaldúa.—El Jefe administrativo, R. de Goyoaga. X—1284

Banco Hispano-Americano. Madrid.

Balance en 30 de Abril de 1907.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Caja y Bancos.....	6.031.065'23
Cartera.....	36.582.281'80
Cuentas corrientes deudoras.....	27.285.778'82
Corresponsales deudores.....	5.300.500'37
Anticipos sobre valores.....	15.137.025'16
Cuentas diversas.....	4.613.705'51
Inmuebles.....	3.999.163'45
Accionistas.....	60.011.750
	158.961.270'34
<b>Valores nominales.</b>	
Depósitos en custodia.....	198.051.405'42
Valores en garantía.....	31.996.770
	389.009.445'76

PASIVO

Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva ordinario.....	504.934'48
Idem id. extraordinario.....	700.000
Cuentas corrientes acreedoras.....	45.163.323'90
Corresponsales acreedores.....	6.707.023'38
Efectos a pagar.....	1.289.925'36
Cuentas diversas.....	4.579.571'22
Dividendos activos.....	16.492
	158.961.270'34
<b>Valores nominales.</b>	
Garantías.....	31.996.770
Depositantes.....	198.051.405'42
	389.009.445'76

El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Moya. X—1279

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 23 de Mayo de 1907, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Dia 21, Dia 22). Rows include Deuda perpetua al 4%, Deuda al 5%, Bancos y Sociedades, and Resumen general de pesetas nominales negociadas.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 22 de Mayo de 1907.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Eco., Humedad), Escala del viento, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and wind data for various times of day.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y el Extranjero.—Miércoles 22 de Mayo de 1907.

Large meteorological table for Spain and foreign countries. Columns include: ESTACIONES, Temperatura, VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, ESTADO del mar, Hora, and other weather-related metrics for various locations.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

SE HALLA EN PRENSA

las contestaciones al Programa de oposiciones a Secretarios de Ayuntamientos de población MAYOR de 15.000 habitantes.



Pruébese en las enfermedades de las vías urinarias, mejor y más activo que los sándalos conocidos. Únicos fabricantes: J. D. Riedel, Berlin, num. 39, fundada en 1814. Representación exclusiva para toda España: Enrique Frinken, Málaga. De venta: en todas las farmacias.

IMPUESTO DE ALCOHOLES. De venta en la Administración de la Gaceta, Pontejes, 8.

GUÍA ELECTORAL PARA DIPUTADOS A CORTES

con comentarios a la Ley de 26 de Junio de 1890, disposiciones aclaratorias dictadas hasta el día, y formularios completos para la elección y rectificación anual del Censo electoral.

Precio: 2 pesetas.

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejes, núm. 8, y principales librerías de provincias.

REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN DE LA MINERÍA

EDICIÓN OFICIAL. Se vende este folleto al precio de una peseta en la Administración de la Gaceta de Madrid, Pontejes, 8. En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía y principales librerías.

SANTOS DEL DÍA

La Aparición de Santiago el Mayor, apóstol.

ESPECTÁCULOS

ZARZUELA.—A las 7.—Ninon.—Mr. Alberts y miss Bella de Haro, con sus 14 osos

polares.—La rabalera.—Ruido de campanas. Mr. Alberts y miss Bella de Haro con sus 14 osos polares.—Ninon.

APOLO.—A las 8 y 1/2.—Cinematógrafo nacional.—El pollo Tejada.—La gente seria. Cinematógrafo nacional.

COMICO.—A las 7.—Casta y Pura.—Tupinamba.—El músico ambulante.—La fea del ole.—La hostería del Laurel.

PARISH.—A las 9 y 1/4.—Octava gran gala de abono.—Reunión de la alta sociedad madrileña.—Programa variado por la compañía internacional de circo y variedades que dirige William Parish.

A las 4.—Matinée de moda infantil, comando parte el célebre transformista Donnini, con su nuevo repertorio de rápidas transformaciones.

Imprenta de la Gaceta de Madrid, Pontejes, núm. 8.